

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL  
Oficina de Gestión de Audiencias



H10101249832

**CAUSA: "RUIZ CRISTIAN JOSE S/ CRUELDAD CONTRA LOS ANIMALES - LEY Nº 14346 ART. 2 VICT: NO IDENTIFICADA". -**

**Legajo N.º: S-033240/2021.-**

**San Miguel de Tucumán, 18 de octubre de 2021.-**

## **AUTOS Y VISTOS:**

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, en fecha 18 de octubre de 2021, en la causa **"RUIZ CRISTIAN JOSE S/ CRUELDAD CONTRA LOS ANIMALES - LEY Nº 14346 ART. 2 VICT: NO IDENTIFICADA"**, Legajo N.º **S-033240/2021**, por ante la Sra. Jueza del Colegio de Jueces, Dra. María Carolina Ballesteros, quien actúa como tribunal unipersonal conforme a la competencia otorgada por el art. 50 inc. 1 apartado a) punto 2 del C.P.P.T., viene a conocimiento y resolución la Solicitud de homologación del convenio de juicio abreviado.

## **CONSIDERANDO:**

La presente causa viene instruida en contra de Cristian José Ruiz, alias *Chami*, D.N.I N.º 40.812.085, argentino, de 23 años de edad, quien no sabe leer y escribir, de estado civil soltero, ocupación rondín y cuidador de campos de Don Iván Ginel, domiciliado en Barrio La Cerámica, Manzana C Lote 19 de la localidad de Lastenia, provincia de Tucumán, hijo de Segunda Clara Paz (v.) y de José Alberto Ruiz (v.), y demás condiciones personales que constan en esta causa.

El imputado viene acusado del siguiente hechos: ***“Que conforme denuncia policial realizada por Karina Lorena Garbero, la documentación aportada, sumado a las investigaciones, diligencias y constatación de domicilio realizadas por personal policial de la División Delitos Telemáticos y Económicos de la Policía de Tucumán, y de la entrevista recepcionada por ante Unidad Fiscal al testigo presencial de los hechos, Elio Domingo Suárez, surge que Cristian José Ruiz, quien en esos momentos vestía un pantalón de jean color negro/gris oscuro, una prenda de vestir el torso superior de color negra/gris oscuro de mangas largas, con cuello alto y/o capucha, con una impresión en su pecho que simula ser una caricatura que posee al menos cuatro puntas de colores claros que se unen a un color naranja y continua con colores claros, zapatillas negras con suelas blancas, cordones oscuros y con tres franjas blancas como las de la marca Adidas, gorra con visera de colores negras y una impresión y/o logo blanco en la parte frontal de la gorra, el día martes 08 de junio de 2021, siendo las 17:00 horas aproximadamente, en un cañaverl contiguo a un camino abandonado que va hacia la Comisaría de Lastenia, a 700 metros aproximadamente del Barrio San Jorge, intencionalmente lastimó y le causó torturas y sufrimientos innecesarios a un can, denominado posteriormente Ángel, con pelaje blanco y gris que se encontraba en el lugar para***

***luego dejarlo abandonado, siendo perseguido y filmado por Suárez. Horas más tardes el can Ángel fue trasladado a un centro veterinario, no obstante ello, el animal perdió la vida como consecuencia del accionar de Ruiz, quien le produjo fisuras, hematomas y desgarro del esfínter anal, como consecuencia de haber sido el animal violentado, con acceso anal de forma violenta, lo cual derivó en la muerte del animal por un paro cardio respiratorio, sumado a las lesiones crónicas que presentaba en sus órganos, bajo el efecto de un shock neurogénico”.***

En la audiencia realizada en fecha 28/07/2021 respecto de la acusación sostenida por el Ministerio Público Fiscal se resolvió: *"II TENER POR FORMULADOS LOS CARGOS en contra del ciudadano Cristian José Ruíz alias "chami", argentino, de 23 años de edad, que no sabe leer ni escribir, D.N.I 40.812.085, estado civil soltero, ocupación rondín, cuidador de caña de la finca de cañas del Sr. Ivan Ginel, domiciliado en Barrio La Cerámica, mza. C, Lote 19, Lastenia, Depto. Cruz Alta, hijo de Segunda Clara Paz y de José Alberto Ruiz (ambos vivos) y demás condiciones personales que constan en el registro de audio y video de la presente audiencia, conforme la calificación legal provisoria que en esta audiencia se le otorga al delito. A saber: crueldad animal, delito previsto y penado por los arts. 1 y 3, inc 7 de la Ley 14.346, en calidad de autor (art. 45 del CP), por el hecho ocurrido en fecha 08/06/2021 en la localidad de Lastenia, en perjuicio de Ángel, conforme lo previsto en el art. 158 del CPPT."*

En la audiencia de fecha 07/10/2021 el Ministerio Público Fiscal, representado por la Fiscalía Especializada en Delitos Complejos pone en mi conocimiento el acuerdo de juicio abreviado formalizado con la conformidad de las partes. Detalla sus condiciones y alcances: Narra las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho que se le reprocha al encartado en autos y enumera las evidencias colectadas hasta esta instancia del proceso. Así también expone la calificación legal por el delito de *crueldad animal* atribuido a Cristian José Ruíz en calidad de *autor*, por el hecho ocurrido en fecha 08/06/2021, y la pena acordada por un año de ejecución condicional más costas procesales bajo el estricto cumplimiento de las reglas de conductas fijadas en el art. 27 bis del C.P. Solicita se declare admisible el mismo.

A los fines de la valoración de la pena, expone que de acuerdo con la calificación legal descripta la escala penal en abstracto aplicable al presente caso iría de 15 días a un (1) año de prisión. Que asimismo a los fines de analizar el quantum de la pena se van a meritarse las previsiones contenidas en los arts. 26, 40, 41 del Código Penal Argentino. Entiende el Ministerio que no se puede desconocer que este tipo de conductas o modalidad delictiva, resulta sumamente perniciosas para la sociedad y que su incremento, en la reiteración como en los modos distintos de violencia empleada, ha generado en la comunidad un justificado sentimiento de grave temor.

Prosigue en su relato y agrega que no se observan agravantes, tales como la existencia de antecedentes penales del imputado, que pudieran impedir que el cumplimiento de la condena sea de carácter condicional. En cuanto a las atenuantes, se tiene en cuenta que el imputado Cristian José Ruiz, posee residencia fija en Bº La Cerámica, Manz. C, lote 19, localidad de Lastenia; que es una persona con un bajo nivel de instrucción y tiene un trabajo declarado, conforme se aclaró en audiencia. Por ello, atento la escala legal aplicable, conforme al encuadre típico efectuado precedentemente, y teniendo en cuenta las pautas que a los

finis de la graduación de la pena de los arts. 26, 40 y 41 del C.P., considera conforme a derecho solicitar que se imponga a Cristian José Ruiz la pena de un (1) año de prisión de ejecución condicional, y costas procesales (Arts. 26, 29 inc. 3 CP), por entender que resulta ser autor y penalmente responsable del delito de crueldad animal (arts. 1 y 3, inc. 7 de la Ley 14.346), en calidad de autor (art. 45 del CP) por el hecho ocurrido el 08/06/21, entendiendo que la pena satisface el interés social por el restablecimiento de la vigencia de la norma violentada y guarda tanto racionalidad como proporcionalidad en relación a la intensidad con la que fuera afectado el bien jurídico tutelado por aquella.

La querrela ejercida por la sra. Karina Lorena Garbero, representada por la abogada María Vanessa Znacchi, sostuvo: "La querrela si ha tomado conocimiento de este acuerdo, aceptamos este acuerdo, entendemos que cumple con el requisito de legalidad, sin embargo quisiéramos hacer una petición que no altera este acuerdo que nos trae aquí presentes, no lo toca, no lo altera, que tiene que ver con que en el transcurso de este proceso han surgido conceptos irrefutables respecto de la protección legal de los animales, respecto de que los animales son sujetos de derecho y que esa protección se debe, no en su función de su capacidad de razonar, sino en su capacidad de sintiencia, que es otro concepto que hemos hablado, en este caso la sintiencia significa que tanto los animales humanos como los animales no humanos, sentimos el dolor, la agonía, el sufrimiento de la misma manera físico emocional y psicológico, es decir que Ángel fue abusado sexualmente y muerto y padeció ese delito, esa acción, exactamente igual que una persona. No hay diferencia alguna entre el padecimiento, sufrimiento y agonía que pasó Ángel que si hubiera sido una persona humana y parafraseando al doctor Picón, él dijo: 2si la víctima en este caso hubiera sido una persona humana, estaríamos ante un delito con una escala penal mucho más grande, mucho más grave", justamente porque estamos ante un hecho de extrema gravedad, una violación seguida de muerte de un ser que sufre agoniza y parece exactamente igual que los seres humanos, entonces si bien tenemos una ley que protege a los animales y les da el carácter de sujetos de derecho, esta ley y acá no coincide con el Ministerio público Fiscal, establece una pena que es totalmente desproporcionada a los hechos aberrantes que la ley nos trae acá, es totalmente desproporcional, nosotros hoy tenemos que estar aceptando un acuerdo que sabemos que no es justo, es legal porque cumple con todos los requisitos de legalidad, pero no es justo porque el hecho es aberrante y no tiene proporcionalidad la pena con lo que ha sufrido Ángel, no hay proporcionalidad alguna, sí hemos establecido de manera clara que los animales sufren de la misma manera que los seres humanos y una violación seguida de muerte a una persona tiene una escala penal mucho más grande, cómo podemos permitir este tipo de acuerdo que si bien es legal, no es justo, no se ajusta al principio de legal de proporcionalidad de la pena respecto de la gravedad del delito. Por otro lado su señoría, la Argentina ha adherido a la declaración universal de los derechos de los animales y está declaración en su artículo 14 inciso a inciso b establece que el estado tiene la obligación de proteger los derechos de los animales que están establecidos en esa declaración y el inciso b dice que esos derechos de los animales tienen que ser tratados y protegidos exactamente igual que los derechos de los humanos, entonces esta ley que si bien celebramos protege a los animales y posibilita estar acá hoy de esta manera, establece penas que hoy sabemos jurídicamente socialmente científicamente no hay una proporcionalidad entre la aberración de estos hechos y esta pena que estamos aceptando, porque

lamentablemente ahora el señor Ruiz sale en libertad y sigue siendo un peligro, no solamente para los animales sino también para la sociedad. Yo espero que cumpla las medidas, espero que se pueda curar reinsertar, pero la realidad es que el señor Ruiz es una amenaza para los animales y es una amenaza para la sociedad y quiero por último ejemplificar que Argentina tiene una ley especial en el trato animal con una escala penal mucho más grande, que es la ley de prohibición de carreras de galgo, esa ley entendió cuando se legisló que como se comprobó que los animales galgos son drogados con cocaína para correr, se entendió que eso era un acto de crueldad que no se puede permitir y se ha establecido una pena máxima de 4 años, entonces si una carrera de galgo donde los animales son drogados para correr sí entendido que el acto es de tal crueldad que puede tener una pena de hasta 4 años, abuso sexual seguido de muerte, estamos aceptando un acuerdo que no es justo es legal, pero no es justo entonces, esta querella, lo que va a pedir que no altera para nada el acuerdo que nos han puesto en conocimiento, es que se exhorta al congreso de la nación para que esta ley sea tratada, sea vista, revista en cuanto a la aplicación de las penas, la sociedad acompaña hoy este pedido, esta ley fue legislada hace 70 años cuando no había ni conciencia ni nada sobre los derechos de los animales, hoy no es esa la situación, hoy la sociedad tiene información científica, tiene información jurídica, nosotros la tenemos y sabemos y vemos y este caso nos pone de manifiesto que estamos ante una ley que contempla una escala penal totalmente desproporcionada a los hechos que nos trae esta ley acá. Así que el pedido es que como obligación del estado, que sea obligado a revisar todo tipo de violencia y que sea obligado a proteger los derechos de los animales, cambien esta ley que mientras siga vigente nos va a obligar a seguir aceptando acuerdos que son desproporcionados totalmente y por ende injustos. Eso es todo".

El ministerio Público Fiscal coincide plenamente con lo solicitado por la querella, y dijo: " estamos ante hechos que han superado los parámetros en los que se encuentra ley al momento de ser sancionada, por lo cual considero y me adhiero al pedido que realiza la querella de que se exhorte también al Congreso de la Nación, para que se vean este tipo de sanciones, porque estamos obligados los protagonistas del sistema judicial a dar cumplimiento con las leyes y esta ley si nos obliga a hacer este tipo de acuerdos, lo cual a la luz de toda la sociedad y a la luz de lo que en este momento estamos viendo, si resulta claramente injusto pero es la ley que debemos aplicar".

La defensa del imputado Cristian José Ruiz, representado por la abogada Mariela Ruth Mayer, sostuvo: "Su señoría, en momentos de haberse acordado esta salida alternativa con el Ministerio público fiscal y en el párrafo anterior el subtítulo costas. n° 5: dice realizar una reparación económica a la querellante por la suma de \$5000 argentinos en un único pago, a fin de solventar una parte de los gastos incurridos por la misma para asistir al can Ángel, su señoría en este sentido creo que ante su pregunta el ministerio público procede a una postura que no hace de la convenida con esta defensa y mi defendido. Al momento de hacerse la cuerda abreviado vuelvo a reiterar su señoría que el estado de insolvencia de medios de mi defendido y eso le consta al ministerio público y a su señoría, en virtud del informe ambiental que hay el encartado su señoría vive junto a su familia en absoluto estado de pobreza ,entonces lo que se pactó, lo que se acordó fue un pago único de \$5000 a la querella, no un pago mientras dure la condena y así está especificado en el punto cinco antes del

subtítulo Costa su señoría”. Solicita un cuarto intermedio y al su regreso informa que hablo con el padre su defendido y propone un pago mensual de \$2500 (pesos dos mil quinientos) por el plazo de 12 meses en concepto de reparación del daño en la medida de lo posible.

A su vez, Cristian José Ruiz, en la misma audiencia, reconoce lisa y llanamente el hecho que se le endilga. Manifestó que trabaja de rondín y en los campos de Ginés, que hace muchísimas cosas, hace varios objetos de trabajo, y que cobra \$3000 por sábado, y más o menos \$12.000 al mes. Se le informó que se acordó una pena de un año de ejecución condicional, los alcances del acuerdo abreviado que presentaron en la audiencia, y manifestó que si comprende el convenio y si está de acuerdo con lo pactado. En cuanto a lo sucedido, manifestó: *“Bueno yo andaba por ahí en el cañaverál y bueno yo lo vi al perro y pasé por ahí y lo vi y bueno, se dio la casualidad de que estaba y ahí y pasó todo lo que dicen ahí que pasó y eso es todo, nada más. Si abusé sexualmente del perro”*.

Finalmente, toma la palabra la Sra. Karina Lorena Garbero, querellante en los presentes autos quien manifestó: *“bueno, después de lo que acabo de escuchar no estoy de acuerdo con el acuerdo, no me parece justa la condena porque después de lo que acabo de escuchar de su boca, decir que él sí lo violó a Ángel, me parece no sé si es premio la palabra pero se le está dando la libertad a una persona que realmente es peligrosa, yo quiero que quede claro que el tema de la plata no me lo va a devolver a Ángel, lo que se diga eso lo pactaron las partes, pero me parece que no es justo porque yo lo tengo Ángel enterrado en el fondo de mi casa y esta persona va a salir va a estar en libertad. Yo creo que es una persona que no debe estar en libertad, lo acaba de decir el que él lo violó a Ángel creo que no es justo que tenga este convenio, me parece algo injusto, si bien no comprendo la parte legal pero puedo hablar de la parte de lo que yo he pasado con Ángel, esta persona no puede estar libre, no entra en mí que él esté libre con todas las medidas con todo lo que le puedan poner por el tiempo que sea, es una persona que no se lo merece estamos hablando una violación seguida de muerte y lamentablemente Ángel no está y es un animal que él no puede sentarse, en el caso en que no haya estado muerto y contar todo lo que ha pasado y todo lo que ha sufrido por este ser”*.

En consecuencia, corresponde expedirse sobre la procedencia de las peticiones efectuadas por las partes, en efecto, si corresponde homologar el acuerdo pleno de juicio abreviado, el cual se concreta en los siguientes términos:

1) Se acuerda el reconocimiento pleno, libre y voluntario por parte de **Cristian José Ruiz**, alias *Chami*, argentino, de 23 años, quien no sabe leer y escribir, D.N.I N.º 40.812.085, de estado civil soltero, ocupación rondín y cuidador de campos de Don Iván Ginel, domiciliado en Barrio La Cerámica, Manzana C Lote 19 de la localidad de Lastenia, hijo de Segunda Clara Paz (v.) y de José Alberto Ruiz (v.), y demás condiciones personales que constan en esta causa, de los hechos que fueron objeto de formulación de cargos, ocurridos en fecha 28/07/2021, en perjuicio de Ángel, en jurisdicción de este centro judicial capital, en calidad de *autor*.

2) Calificación legal de la conducta: se propone calificar definitivamente la conducta endilgada a **Cristian José Ruiz** como *crueledad animal*, delito previsto y penado por los arts. 1 y 3, inc 7 de la Ley 14.346, en calidad de *autor* (art. 45 del CP).

3) Condena: se acuerda entre las partes la imposición de una pena de un año de prisión de ejecución condicional más accesorias legales y costas (art. 29, inc 3 del CP 329 Y 330 del CP).

4) Reglas de Conducta Art. 27 bis C.P.: se acuerda la imposición de las siguientes reglas de conducta: "Sin perjuicio de las reglas de conducta que el más elevado criterio jurisdiccional de S.S. estime oportunas y convenientes para el caso en concreto, este Ministerio Público solicita la aplicación al encartado RUIZ CRISTIAN JOSE de las siguientes, a tenor de lo dispuesto por el art. 27 bis, incs. 1, 2 y 3 del CP: 1. Fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato. Asimismo, firmar una vez por mes el libro de comparendo por ante la comisaría jurisdiccional correspondiente al domicilio fijado por el imputado. 2. Abstenerse de acercarse en un radio no menor a los 100 metros del domicilio de la querellante de autos GARBERO KARINA LORENA, sito en B° Buen Aire, Manz. F, Lote18, Los Pocitos, como así también a los domicilios de los adoptantes de los animales entregados por el Sr. Ruiz, siendo ellos: a. María Lourdes Lomas, DNI 36.420.418, domiciliada en Av. Belgrano Nº 1720, piso 2, Depto. B, San Miguel de Tucumán, cel: 381-5-458044, a cargo del gato macho, de color blanco, de aprox. 2 años de edad y del gato macho color gris y blanco, de aprox. 6 años de edad. b. Fatima Isabel Reales, DNI 24.447.312, domiciliada en calle Obispo Colombres Nº 130, Banda del Rio Salí, cel.: 3834675416, a cargo de la gata hembra, color gris, de aprox. 1 año de edad. c. María Guevara, DNI 32.501.104, domiciliada en Av. Monseñor Díaz Nº 334, Banda del Río Salí, cel.: 3815104782, a cargo del gato macho, de color blanco y negro, de aprox. 10 meses de edad. d. Silvia Beatriz Centurión, DNI 17.041.385, domiciliada en calle Manuel Alberti Nº 710, San Miguel de Tucumán, a cargo del perro macho, de color negro y marrón, pelo corto, de mediano porte. Asimismo, deberá abstenerse de realizar cualquier acto de turbación, perturbación y/o intimidación directa o indirecta por cualquier medio (llamadas telefónicas, mensajes de textos, Whatsapp, redes sociales, etc.) en contra de la antes nombrada y de su grupo familiar-Art. 11, 83, 86 y 151 inc. 3 C.P.P. T. 3. Abstenerse de tener animales en su domicilio por el plazo de un (1) año. 4. Abstenerse de usar estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas".

5) Reparación económica del daño: se acuerda que el sr. Cristian José Ruiz deberá cumplir con la entrega del monto de \$2500 mensuales y consecutivos durante 12 meses, en concepto de reparación económica en medida de lo posible, a fin de solventar parte de los gastos de la víctima para asistir a "Ángel".

Corresponde identificar adecuadamente las pretensiones procesales a los fines de un adecuado tratamiento de las cuestiones a resolver. En este caso, estamos frente a una pretensión procesal punitiva por la que se requiere la imposición de una condena al acusado Cristian José Ruiz.

De acuerdo a lo previsto en los artículos 376, 377 y concordantes del C.P.P.T. (ley 8933), el imputado **Cristian José Ruiz**, y su defensora la abogada Mariela Ruth Mayer, por una parte, con la Fiscalía Especializada en Delitos Complejos, y la querrela de Karina Lorena Garbero, representada por la abogada María Vanessa Znacchi, por las otras, arribaron a un acuerdo de juicio abreviado. En los términos sintetizados en el párrafo precedente, aquel fue oralizado en la audiencia llevada a cabo de manera remota de fecha 07/10/2021, todo por ante esta magistrada, quien actúa como tribunal unipersonal conforme a la competencia otorgada por el art 50 inc 1 apartado a) punto 2 del C.P.P.T.

Considerando la solicitud de aplicación del procedimiento abreviado, el contenido y los términos del acuerdo al que arribaron las partes, los requisitos de admisibilidad conforme a la norma del art. 376, 377 y concordantes del C.P.P.T., las facultades de resolución otorgadas al órgano jurisdiccional es que esta jueza se ha planteado las siguientes cuestiones a resolver:

1- Determinar si se encuentran satisfechos los requisitos de admisibilidad previstos por el art. 376 inc. 1 del C.P.P.T.

2- Determinar si del análisis de los elementos a servir de prueba surge evidente la existencia del hecho delictivo descrito en el acuerdo de juicio abreviado y la participación del imputado en el mismo, que permita dictar una sentencia prescindiendo del debate oral y en consecuencia aceptar el acuerdo de adopción de un juicio abreviado para resolver la aplicación de una acción penal conforme Art. 376 inc. 2 y 377 del C.P.P.T.

3- Analizar la calificación jurídica que corresponde dar al hecho.

4.- Determinar la sanción aplicable y la reparación del daño.

5.- Imposición de costas y regulación de honorarios profesionales.

6.- La necesidad de remitir una copia de los fundamentos de esta sentencia al sr. presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

- **PRIMERA CUESTIÓN PARA RESOLVER:** Admisibilidad del acuerdo de juicio abreviado:

Corresponde expedirse sobre la procedencia de los planteos efectuados por las partes, en efecto, si corresponde homologar el acuerdo pleno de juicio abreviado en todos sus términos.

Los requisitos de admisibilidad del juicio abreviado se encuentran previstos en el art. 376 del C.P.P.T y ellos son: 1) que el imputado asistido por la defensa técnica reconozca voluntaria, circunstanciada y llanamente su participación en el hecho que se le atribuye en la audiencia de formulación de cargos y consienta la aplicación del procedimiento abreviado (inc.1), y 2) que la confesión realizada por el imputado se encuentre confirmada con las pruebas que se incorporan al proceso (inc. 2).

En primer término, el imputado **Cristian José Ruiz** reconoció ser el autor responsable del hecho contenido en la formulación de cargos efectuada por parte de la Unidad Fiscal interviniente, en la audiencia de fecha 28/07/2021 con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar comprendidas en ella, así como también su culpabilidad. Comprendió las razones y los hechos por los cuales se lo acusó, también los alcances del acuerdo que formalizó con la Unidad Fiscal, y ratificó los términos del convenio del juicio abreviado que fuera oralizado por el sr. fiscal Daniel Marcelo Leguizamón, en la audiencia de fecha 07/10/2021. La defensa del imputado, la abogada Mariela Ruth Mayer, adhirió y ratificó los términos del acuerdo y solicitó se haga lugar a la aplicación del procedimiento abreviado.

Por ello entiendo que el requisito contenido en el primer inciso del art. 376 del C.P.P.T. se encuentra cumplido por cuanto las partes conjuntamente han acordado la aplicación del procedimiento abreviado y así lo solicitaron por ante esta magistrada.

Por todo lo cual este tribunal unipersonal resuelve aceptar el trámite de juicio abreviado encontrándose el presente legajo en condiciones de dictar sentencia definitiva.

- **SEGUNDA CUESTIÓN PARA RESOLVER:** Sobre la existencia de los hechos y la autoría.

Respecto a la existencia material de los hechos contenidos en la formulación de cargos realizada en contra del imputado **Cristian José Ruiz**, los que fueron descriptos en las audiencias de fechas 28/07/2021 y 07/10/2021, la respuesta es positiva, es decir, los hechos ilícitos efectivamente existieron y el acusado **Cristian José Ruiz** es el autor de estos.

Lo expuesto se asienta en el conjunto de pruebas incorporadas al proceso de juicio abreviado, descriptas por parte de la Unidad Fiscal interviniente, las que se transcriben a continuación y de las que se permite extraer elementos incriminatorios y arribar al grado de certeza necesario para el dictado de sentencia condenatoria, prescindiendo del debate oral y público:

1.- FORMULARIO DE DENUNCIA DIGITAL Nro. D-024076/2021, de fecha 09/06/2021, efectuada en la Comisaría de Los Pocitos, donde Karina Lorena Garbero manifestó lo siguiente: “(...) en el día de ayer, siendo 21.33 minutos aproximadamente, me etiquetaron por la red social de Facebook, unas fotografías donde se puede observar a un perrito, que fue maltratado y abusado sexualmente, hago destacar que este hecho ocurrió en un cañaverl que está ubicado en Lastenia, en una calle que une la comisaria de Lastenia con la Ruta 302 a 700 metros de Bº San Jorge aproximadamente. Hago constar que este animalito está internado en una veterinaria que está ubicada en Av. Roca 1530, San Miguel de Tucumán, y se encuentra en un estado reservado grave (hipotérmico, en shock, con convulsiones, su ano destruido, inconsciente y un golpe en su cabeza). A más preguntas me responde que no conoce la identidad de la persona que realizó este horroroso hecho pero al realizar averiguaciones le manifestaron esta persona reside en la cerámica, cerca de la cancha de la cerámica, Lastenia y posee una fotografía del mismo, ya que en el momento de lo

ocurrido, una persona de sexo masculino (quien realizo las publicaciones y se niega a aportar sus datos personales), pudo observar en el momento que esta persona estaba ahorcando al animal por lo cual el agresor se fue inmediatamente huyendo del lugar, dejando al animalito agonizando y minutos después logro sacarle fotos al mismo (las que a posterior las publico escrachándolo). (...)

2.- FOTOGRAFIAS del denunciado y del animal, aportadas por la Sra. Garbero. En las fotografías tomadas al denunciado, se observa que éste vestía un pantalón de jean color negro/gris oscuro, una prenda de vestir el torso superior de color negra/gris oscuro de mangas largas, con cuello alto y/o capucha, con una impresión en su pecho que simula ser una caricatura que posee al menos cuatro puntas de colores claros que se unen a un color naranja y continua con colores claros, zapatillas negras con suelas blancas, cordones oscuros y con tres franjas blancas como las de la marca ADIDAS, gorra con visera de colores negras y una impresión y/o logo blanco en la parte frontal de la gorra. En las fotografías tomadas al can Ángel, se observa que el mismo está inconsciente, tanto en el lugar donde fue encontrado, como en la veterinaria donde fue atendido. Existe también una toma que enfoca la zona del ano del animal, en la cual se puede apreciar que está lesionado.

3.-ACTAS DE ENTREVISTAS Y AVERIGUACIONES provenientes de la DIV. DELITOS TELEMATICOS, en las que se incluye:

3.1 - La entrevista llevada a cabo a Karina Lorena Garbero, el día 09/06/21, donde ratificó la denuncia efectuada y manifestó que por sus propios medios realizó averiguaciones y pudo saber, por unos mensajes de WhatsApp que le llegaron a su teléfono particular, que la persona que había maltratado al perro en la localidad de Lastenia se habría llamado Cristian Suárez, con domicilio en el Bº La Cerámica, al final del recorrido del colectivo, por calle Torquins, en Lastenia. Dijo también que esa mañana, al revisar su perfil de Facebook observó que tenía un mensaje desde el perfil “La Joseeh Ruiz Del de Coronel” la cual le decía: “Eh, que te pasa a vz con él”, “Y no es ningún enfermo mental”, “Y vz te estás metiendo con un cristiano”, “A él no le gusta nada ese animal”, a lo cual la Sra. Garbero respondió: “Vos lo conocés al Cristiano”, contestándole esta persona, “Si es mi hermano y ya está hecha la denuncia por acusar a alguien inocente”, “Y el juez lo ayo inocente”. Agregó la declarante que esa mañana se comunicaron desde la veterinaria para informarle que el perro había fallecido en la madrugada de ese día, producto de un paro cardio respiratorio. Que momentos antes de hacerse presente en la dependencia policial se apersonó en la Veterinaria del Pueblo, sita en Av. Néstor Kirchner1533 de esta ciudad, donde le hicieron entrega de la historia clínica del can, en la cual consta su atención. Que a posterior llevó el cuerpo a la Veterinaria Patitas, ubicada en Av. Belgrano 2178 de esta ciudad, a los fines de que se realice la necropsia. Dijo también que la persona que observó todo el hecho y que hizo la publicación en Facebook se llama Elio Domingo Suárez, domiciliado en Psje. Pisaredo S/N, Lastenia, teléfono 381-6677422. Agregó que al momento de tomar conocimiento del hecho, pidió que se elimine la publicación y los videos de las redes sociales, para no alertar al autor. Por último, hizo entrega de fotocopias de la documentación que le entregaron en las veterinarias y de las capturas de los mensajes que refirió.

3.2 - Entrevista al testigo Suárez Elio Domingo, DNI 34.763.911, efectuada en fecha 09/06/21 por personal de la Div. Delitos Telemáticos, oportunidad en la que expresó que el día anterior (08/06/2021), mientras caminaba por el costado de unos cañaverales, escuchó los gritos de un animal, de un perro, los cuales provenían del interior de esos cañaverales; que se acercó a ver y que del lugar salió corriendo un hombre, divisando a los pocos metros del camino, entre las cañas, un perro tirado. Dijo que persiguió al sujeto y lo filmó con su celular, y que este sujeto vestía un jean de color negro, campera y zapatillas también de color negro.

3.3 - FOTOGRAFIAS DEL LUGAR DEL HECHO (tomadas con celular), sitio que fue indicado por el Sr. Suárez al personal policial actuante.

3.4 - Croquis demostrativo, con indicación del lugar donde habría sido encontrado el can, víctima del hecho.

3.5 - INFORME TECNICO - Tipo: Búsqueda en Redes Sociales y Base de Datos, confeccionada por la DIV. DELITOS TELEMATICOS: donde se documenta que se constató el perfil aportado por la denunciante, el cual pertenecía a una tal Josefina Ruiz y luego de investigaciones en los perfiles de Facebook, fotografías aportadas en la denuncia y base de datos del RENAPER, concluyeron que el posible autor del hecho sería Cristian José Ruiz.

3.6 - Acta de Constatación de domicilio, de fecha 10/06/2021, donde se documenta que, de acuerdo a investigaciones efectuadas de manera reservada, se pudo establecer que el imputado reside en Bº Las Cerámicas, Manz. C, casa 19, de la localidad de Lastenia, Depto. Cruz Alta, tratándose de una vivienda orientada con su frente al sentido cardinal Sur, sin nomenclatura catastral a la vista, perimetrado su frente con una tapia construida en block, la cual posee dos entradas, siendo que una de ellas tiene una puerta de chapa de color gris donde se lee GOLOSINAS y en la otra entrada hay un portón de chapa de igual color, el cual funcionaría como acceso al garaje.

4.- CARPETA TECNICA Nº 707/21, de fecha 09/06/2021, confeccionada por la Div. Criminalística Este, que incluye INFORME FOTOGRÁFICO (con fotogramas de la zona) y RELEV. PLANIMETRICO (relativo a la Ruta Prov. 302 y Bº San Jorge).

5.- VIDEO DEL AUTOR DEL HECHO donde se lo observa caminando y con las ropas descriptas por el Sr. Elio Domingo Suárez.

6.- CONSTANCIA DE ENTREVISTA A SUAREZ ELIO DOMINGO (TESTIGO), efectuada por personal de la Unidad Fiscal de Decisión Temprana, el día 10/06/2021, donde manifestó lo siguiente: yo hace un mes que salgo a caminar por recomendaciones del médico (...). Yo el trayecto que hago siempre es salir de mi casa y voy hasta la calle Balcarce que también le llaman la Zeta, todo esto es Lastenia y parte de Cevil Pozo, y de ahí llego hasta la Ruta 302, y de ahí voy volviendo como si fuese yendo a la Banda del Río Salí, en lo que voy caminando de vuelta hay un camino abandonado. (...), el 8 de este mes de junio, como a las cinco de la tarde, yo iba volviendo a mi casa, doblo para la izquierda para agarrar el camino este abandonado, es un camino privado, al costado hay unas cañas de azúcar y también hay otro camino, y más o menos a unos 25 metros del hecho más o menos he

sentido un animalito que gritaba y se lo sentía para el lado de las cañas digamos, eso me llamó la atención a mí, porque el animalito gritaba como sufriendo, como pidiendo ayuda, en eso cuando voy llegando a la zona en donde se sentía los gritos del animalito, iba observando para el lado de las cañas, porque por ahí se lo sentía, en eso veo unos movimientos que había, (...) a unos escasos dos metros más o menos para adentro de las cañas de azúcar (...), en ese momento yo me empecé a acercarme (...), y en lo que voy acercándome ya lo veo al muchacho desde unos diez metros más o menos que lo tenía sosteniéndolo al animalito del cuello, lo tenía sosteniendo con las manos, lo estaba ahorcando, lo sujetaba después del hocico para que no grite, el animalito era un perrito como de la calle, y era así pechito blanquito y era algo así como gris en la parte de la espalda. En lo que el muchacho se da cuenta que yo estaba yendo para ahí, cuando me ha visto ha salido corriendo del lugar digamos, el perrito ha quedado ahí agonizando, se movió un poco y empezó a gritar pero quedó quieto ahí, y yo ahí pensaba que acababa de fallecer, que había muerto, entonces de inmediato lo perseguí al muchacho este, el muchacho salió corriendo cuando me vio, y en un determinado tiempo ya iba caminando rápido, y yo le di alcance como a los 500 metros o un poco más, por ahí, y ahí bueno yo lo alcancé, lo pasé digamos y ahí me pongo a filmarlo como para ver si era conocido y esas cosas, pero digamos yo no lo conocía, no lo había visto antes. De ahí que el muchacho se dio cuenta que yo lo filmaba se fue para el monte que hay ahí, y de ahí no lo vi más, por el camino que yo lo perseguí era el camino que lleva a la Comisaría de Lastenia, es de la Ruta 302, (...). Se pierde el muchacho en el monte. De ahí voy a buscar a mi casa la moto, y de ahí me voy a verlo al animalito, bueno, estaba quietito, yo pensaba que estaba muerto, (...) de ahí le he sacado fotos porque tenía la cola muy lastimada, y había como signos de violencia, el pasto estaba como achatado, yo saqué fotos, una de las fotos de la parte de la cola que se ve lastimada, y de la parte de la cabeza digamos pero no se ve nada en la cabeza. Al lado del perrito había una bolsa plástica blanca, había otra bolsa más que es de esas bolsas que vienen de cemento, esa bolsa tenía manchas de sangre, pero no me di cuenta de sacar foto de la sangre de la bolsa, porque digamos estaba asustado yo, y por eso fue todo de repente digamos, lo único que atiné a hacer es sacarle foto al animalito y antes de perseguirlo al muchacho que había hecho eso, como para tener una imagen de quien había hecho eso. De ahí me vine a mi casa yo, el animalito quedó ahí, no se movía yo creía que estaba muerto, y de ahí he subido yo el video del muchacho digamos y comentando lo que había pasado, y bueno esperando que alguien haga algo, que alguien se contacte conmigo y bueno, sí, se ha contactado mucha gente, ofreciendo ayuda, para hacer la denuncia, muchas cosas, (...) eso lo he subido al facebook pero ya no tengo la cuenta porque le he dado de baja por seguridad de mi familia y esas cosas. Y mia. Y bueno ahí se ha contactado conmigo esta chica la Karina, ella se ha puesto en contacto con una chica que vive en Lastenia que es conocida de ella y con ella fuimos a buscar al animalito, la chica es de apellido Carrascosa (...). Yo fui con un sobrino mio en un auto a buscarla a ella cerca de su casa, más o menos me dijo que vivía por la Avenida Balcarce, y bueno de ahí llegamos al lugar del hecho, y cuando fuimos a alzar al animalito se movía, notamos que estaba vivo, eran como las diez de la noche más o menos. Bueno de inmediato lo llevó mi sobrino Facundo con su papá a la veterinaria de la Avenida Roca, no sé como se llama, y bueno de ahí yo me quedé en mi casa, no fui con ellos. Y de ahí al día siguiente me avisaron que había fallecido el animalito. (...).

7.- CARPETA TECNICA N° 713/21, de fecha 10/06/2021, confeccionada por la Div. Criminalística Este, que incluye INFORME FOTOGRAFICO (fotogramas del LUGAR DEL HECHO) y RELEV. PLANIMETRICO (referido a calle que une la Regional Este con Ruta prov. N° 302 - Lastenia, conforme datos proporcionados por el testigo Elio Domingo Suárez).

8.- INFORME DE ANTECEDENTES DE RUIZ CRISTIAN JOSE: los cuales servirán de fundamento para fijar el quantum de la pena que se solicitará en el presente convenio de juicio abreviado, consistentes en planilla prontuarial y antecedentes policiales remitidas por la División de Antecedentes Personales de la Policía de Tucumán, informe de antecedentes remitido por la Oficina de Antecedentes del MPF e informe remitido por el Registro Nacional de Reincidencia.

9.- DECRETO DE APERTURA DE LA INVESTIGACION, de fecha 10/06/2021.

10.- MEDIDA DE ALLANAMIENTO, autorizada por la Sra. Jueza del Colegio de Jueces del Centro Judicial Capital, Dra. Fanny Siriani, en fecha 11/06/2021, la cual se llevó a cabo ese mismo día, oportunidad en la que se procedió a la NOTIFICACION DEL DECRETO DE APERTURA y LECTURA DE DERECHOS a Ruíz Cristian José. En el acta se documenta que se procedió al secuestro de un par de zapatillas de color azul, con tres rayas blancas en ambos costados, tipo ADIDAS, con cordones de color azul (deterioradas) con suela de color blanca. Una camisola mangas largas con cuello color azul gastado, donde en su parte delantera lado izquierdo posee la leyenda RIVOLI. Un buzo tipo canguro, color negro, con bolsillos en su frente, sería marca CRONS, talle L, en su frente posee un dibujo con la imagen de un sol, de color rojo con detalles naranjas y amarillos, abajo del mismo se lee ATLANTIC SUN. Una gorra con visera de color negra, en su parte delantera se lee UNIMIL. Un pantalón de jean de color azul oscuro, talle 46, marca JEAN MAN el cual posee manchas de suciedad al igual que el resto de las prendas descriptas. Todo ello fue resguardado en una caja de cartón y registrados en el Protocolo de Identificación de Evidencia y Cadena de Custodia N° 049160 y Anexo. También, se procedió al secuestro de un teléfono celular marca LG, con pantalla táctil fracturada, nro. de serie e IMEI ilegibles, con chip de la empresa CLARO nro. 89543182020171635760, con su respectiva batería de igual marca, abonado nro. 3816286134, empresa CLARO, el cual fue resguardado en una caja de cartón y registrado en el Protocolo de Identificación de Evidencia y Cadena de Custodia nro. 049161. Por último, en el Acta mencionada el personal policial documentó que en el interior del domicilio se constató la presencia de cuatro felinos y un canino, todos aparentemente a simple vista en buen estado de salud.

11.- INFORME DE NECROPSIA, suscripto por la Médica Veterinaria Dra. Claudia Roxana Díaz, MP 106, Perito Veterinario Forense, en cuyas CONCLUSIONES, expresa: "De acuerdo al estudio realizado, en vista de las lesiones presentadas, se puede determinar que el animal fue violentado, con acceso anal de forma violenta, produciendo las fisuras, hematomas y desgarró del esfínter anal. Su muerte se produjo por un paro cardio respiratorio, sumado a las lesiones crónicas que presentaba en estos órganos, bajo el efecto de un shock neurogénico. Siendo las 12.30 hs del día 11 de Junio de 2021 se finaliza el informe. En dicho informe, la profesional documentó que el can no presentaba lesiones visibles sobre su cuerpo, salvo el esfínter anal que presentaba secreción sanguinolenta,

edematizado, dilatado con fisura de 1 cm. hacia abajo, con laceración de los bordes. Edematización de la zona perianal. Vejiga: con contenido abundante (orina) de color normal. Hematoma en el cuerpo de la misma. Próstata: Inflamada, congestiva. Recto: edematizado con hematomas en parte externa (serosa). En la parte interna (mucosa) ulcerado, edematizado, hematomas (lesión ante mortem). Ano: desgarro de todo el borde del esfínter. Fisura longitudinal hacia debajo de 1 cm. Bordes hemorrágicos con pérdida de continuidad del mismo. Regional Perianal: edematización del subcutáneo.

12.- FOTOGRAFIAS DEL CAN Y ESTADO EN EL QUE INGRESA A LA VETERINARIA - El informe veterinario reza: Paciente canino, mestizo, de aprox. 6 años, llega en estado comatoso (inconsciente), en decúbito lateral, opistotono, sin respuesta a estímulos externos. Sin dolor abdominal, con respiración superficial, latido cardíaco y pulso bajos. Al tomar temperatura se encuentra hipotérmico (32.7 Cº) y se nota inflamación en zona perineal con dilatación anal, laceración de la mucosa y leve sangrado activo. Se procede a la internación para estabilización y mejor control médico, falleciendo en horas de la madrugada por paro cardio respiratorio. Dicho informe fue suscripto por el Médico Veterinario Sebastián Segure, MP 226, de la Veterinaria del Pueblo (sita en Av. Néstor Kirchner 1533 de esta ciudad).-

13.- AUDIENCIA GENERICA Y DE MEDIDAS DE COERCION DE FECHA 13/06/2021, solicitada por la Sra. Karina Lorena Garbero, a fin de requerir medidas de protección hacia su persona y la persona del testigo, Elio Suárez, como así también solicitar la entrega de los animales relevados en el domicilio del imputado, en la cual la Sra. Jueza, Dra. Carolina Ballesteros, dispuso otorgar el rol de querellante a la Sra. Karina Lorena Garbero, ordenó las medidas de protección de persona solicitadas y ordenó al Sr. Ruiz la entrega de los animales relevados en la medida de allanamiento llevada a cabo, a los cuales se le prohibió acercarse. En esa oportunidad el sr. Elio Domingo Suarez dijo: *"Bueno yo desde hace un mes salgo a caminar por recomendación de mi médico, andaba con la presión alta y salgo a caminar todos los días, yo vuelvo por las cañas que él mencionó que trabaja, por esa zona, hacia mi casa. Yo desde ese día, y al día siguiente ya di de baja todas mis redes sociales por miedo a recibir amenazas así que no se si me llegó algo. Tengo dos hijos. Yo lo vi. Yo ya volviendo a mi casa por esas cañas mencionadas yo sentía al animal que estaba no se si aullando pero era como que pedía ayuda, sufriendo, lo sentí y eso me llamó la atención a mí porque lo sentí para el lado de las cañas. Cuando voy llegando al lugar donde se lo sintió al animal yo iba observando esas cañas y este muchacho estaba con el animal ahí a escasos metros para adentro de las cañas, y desde el camino que yo iba ya lo veía a él que ya lo estaba asfixiando y lo estaba abusando. Entonces yo me empiezo a asomar a la zona esa donde estaba él con el animal y él me vio y salió disparando. Yo nunca lo había visto antes, no lo conozco. En el momento que él se fue yo fui a ver al animal, lo vi que estaba en mal estado ya, estaba golpeado, yo lo llamé al animal para ver y estaba como muerto ya, como que había fallecido. Yo lo llamé y él volvió a hacer ese sonido como que pedía ayuda que estaba mal y sufriendo, y ahí me di cuenta que algo le había hecho algo malo, un abuso porque le vi la parte del ano y eso tenía muy lastimado. Y de ahí decidí perseguirlo a este muchacho hasta que lo alcancé en un momento cuando iba caminando, lo alcancé lo pasé y me di la vuelta para ver quien era y si lo*

*conocía, me di cuenta que no lo conocía y ahí fue cuando decidí sacar mi teléfono y hacer un video para que todo el mundo lo conociéramos. Cuando él se dio cuenta que yo estaba haciendo el video se metió a un monte que está al otro lado de las cañas y de ahí ya no lo vi más. Salió huyendo. Esto sucedió en el camino que está desde la ruta 302 hasta la comisaría de Lastenia, es un camino abandonado que no sé si es privado. Como yo ya estaba en mi casa y lejos del lugar, busqué un vehículo para volver donde estaba el animal y ver si estaba con vida y ver si lo podía salvar, lo llamé le silbé al animal y no daba señales de vida. Ahí decidí sacar la foto que yo saqué y la subí al Facebook que tengo yo como para que todos sepamos y tengamos cuidado porque como dije en el Facebook en esas cañas todos los días que yo pasaba había niños, adolescentes, chicos consumiendo las cañas y este tipo en cualquier momento se iba a topar con uno de ellos también. Mi idea fue prevenir a toda la gente de la zona que tengamos cuidado porque ese tipo andaba suelto y esas cosas”.*

14.- AUDIENCIA DE FORMALIZACION DE LA INVESTIGACION Y MEDIDAS DE COERCION, DE FECHA 28/07/2021, solicitada por el MPF, en la cual la Sra. Jueza, Dra. Carolina Ballesteros, tuvo por formulados los cargos en contra del imputado Cristian José Ruiz y ordenó su prisión preventiva por el término de 15 días.

15.- Declaración del imputado Cristian José Ruiz en la audiencia de fecha 07/10/2021, en la cual manifestó: *“Bueno yo andaba por ahí en el cañaveral y bueno yo lo vi al perro y pasé por ahí y lo vi y bueno, se dio la casualidad de que estaba y ahí y pasó todo lo que dicen ahí que pasó y eso es todo, nada más. Si abusé sexualmente del perro”.*

Para responder al interrogante que nos convoca, esto es, la existencia material del hecho objeto de la acusación, entiendo que el análisis de confrontación de las pruebas debe partir de ciertas premisas que fueron expresamente reconocidas por el imputado Cristian José Ruiz y que fueron materia del acuerdo probatorio de las partes.

Si se realiza un análisis de Confrontación de las pruebas producidas, se concluye que los hechos acontecieron de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar relatadas en la formulación de cargos.

Los hechos de crueldad animal por los cuales viene acusado el imputado, se acreditaron con las pruebas colectadas, las cuales revisten el carácter de potencialidad para ser fuente de conocimiento y del análisis de confrontación de todas ellas, surge la sustentabilidad del cuadro probatorio que funda la responsabilidad del imputado en los hechos por los que fue acusado en este proceso.

El extremo de la imputación que relata que el can Ángel fue víctima de un acto de crueldad animal el día 08/06/2021 y el lugar en donde aconteció se acreditó con: 1) el acta de denuncia digital Nro. D-024076/2021, de fecha 09/06/2021; 2) las fotografías de una persona de sexo masculino aportadas por la querellante Karina Lorena Garbero y que posteriormente se identificó por la instrucción como imágenes pertenecientes al sr. Cristian José Ruiz; 3) las actas de entrevistas y averiguaciones de la División Delitos Telemáticos de la policía de Tucumán que se realizaron a Karina

Lorena Garbero el día 09/06/21 y al testigo Suárez Elio Domingo el día 09/06/21; 4) fotografías del lugar del hecho tomadas con el teléfono celular del último, sitio que fue indicado por el Sr. Suárez al personal policial actuante; 5) croquis demostrativo, con indicación del lugar en donde fue encontrado el can, víctima de los hechos; 6) carpeta técnica N° 707/21, de fecha 09/06/2021, confeccionada por la División Criminalística Este, que incluye informe fotográfico (con fotogramas de la zona) y relevamiento planimétrico (relativo a la Ruta Prov. 302 y B° San Jorge); 7) entrevista por parte de personal de la Unidad Fiscal de Decisión Temprana al testigo Elio Domingo Suárez de fecha 10/06/2021 y su declaración en audiencia de fecha 13/06/2021; 8) carpeta técnica N° 713/21, de fecha 10/06/2021, confeccionada por la División Criminalística Este, que incluye informe fotográfico (fotogramas del lugar del hecho) y relevamiento planimétrico (referido a calle que une la Regional Este con Ruta prov. N° 302 - Lastenia, conforme datos proporcionados por el testigo Elio Domingo Suárez); 9) el informe de necropsia de la Médica Veterinaria Dra. Claudia Roxana Díaz, MP 106, Perito Veterinario Forense; 10) fotografías del can e informe de la veterinaria a la que ingresa para recibir atención médica.

Ángel sufrió en vida un ataque cruel que le provocó lesiones que derivaron posteriormente en su muerte. Con el informe de necropsia elaborado por la Médica Veterinaria Dra. Claudia Roxana Díaz, MP 106, Perito Veterinario Forense, se pudo determinar que: “el animal fue violentado, con acceso anal de forma violenta, produciendo las fisuras, hematomas y desgarró del esfínter anal. Su muerte se produjo por un paro cardio respiratorio, sumado a las lesiones crónicas que presentaba en estos órganos, bajo el efecto de un shock neurogénico. Ello, resulta coincidente con las tomas fotográficas y el informe emitido por el Médico Veterinario Sebastián Segure, MP 226, de la Veterinaria del Pueblo (sita en Av. Néstor Kirchner 1533 de esta ciudad), donde se constató que Ángel ingresó a la clínica el 08/06/2021, y se constata: paciente canino, mestizo, de aprox. 6 años, llega en estado comatoso (inconsciente), en decúbito lateral, opistotono, sin respuesta a estímulos externos. Sin dolor abdominal, con respiración superficial, latido cardíaco y pulso bajos. Al tomar temperatura se encuentra hipotérmico (32.7 Cº) y se nota inflamación en zona perineal con dilatación anal, laceración de la mucosa y leve sangrado activo. Se procede a la internación para estabilización y mejor control médico, falleciendo en horas de la madrugada por paro cardio respiratorio”.

Estas lesiones que ocasionaron la muerte de Ángel, y que fueron constatadas con los informes de los profesionales veterinarios, resultan compatibles con la conducta detallada por el testigo Elio Domingo Suarez. Aquel relató cómo Cristian José Ruiz golpeaba, asfixiaba y accedía carnalmente con su pene a Ángel.

En cuanto a la autoría del hecho, esta causa comienza con la denuncia de la querellante Karina Lorena Garbero, quien toma conocimiento de lo sucedido a Ángel a partir de una publicación en la red social Facebook que realizó Elio Domingo Suárez. En los primeros momentos de la investigación no se contaba con datos para poder identificar al autor de la crueldad sufrida por Ángel.

A su vez, la rescatista Karina Lorena Garbero, el día 09/06/21 declaró que esa mañana, al revisar su perfil de Facebook observó que tenía un mensaje desde el perfil "La Joseeh Ruiz DLC de Coronel" la cual le decía: "Eh, que te pasa a vz con él", "Y no es ningún enfermo mental", "Y vz te estás metiendo con un cristiano", "A él no le gusta nada ese animal", a lo cual la Sra. Garbero respondió: "Vos lo conocés al Cristiano", contestándole esta persona, "Si es mi hermano y ya está hecha la denuncia por acusar a alguien inocente", "Y el juez lo ayó inocente".

A partir de las capturas de imágenes que se obtuvieron del video grabado por Elio Domingo Suarez, y del contacto que recibió Karina Lorena Garbero por parte del perfil de Facebook "La Joseeh Ruiz DLC de Coronel", la Unidad Fiscal de Decisión Temprana, con actuación de la ayudante fiscal Lucía Sánchez Toranzo y del fiscal auxiliar Augusto Moeykens, comenzaron las tareas para lograr identificar a la persona retratada en las mismas, y a la que Suarez había indicado como el autor de los hechos. La División Delitos Telemáticos de la policía de Tucumán, elaboró el Informe Técnico - Tipo: Búsqueda en Redes Sociales y Base de Datos, donde se documenta que se constató el perfil aportado por la denunciante, el cual pertenecía a una tal Josefina Ruiz y luego de investigaciones en los perfiles de Facebook, fotografías aportadas en la denuncia y base de datos del RENAPER, concluyeron que el posible autor del hecho sería Cristian José Ruiz.

Se procedió a la constatación de domicilio de Cristian José Ruiz, en fecha 10/06/2021, en donde se documentó que, de acuerdo con investigaciones efectuadas de manera reservada, se pudo establecer que el imputado reside en Bº Las Cerámicas, Manz. C, casa 19, de la localidad de Lastenia, Depto. Cruz Alta, tratándose de una vivienda orientada con su frente al sentido cardinal Sur, sin nomenclatura catastral a la vista, perimetrado su frente con una tapia construida en block, la cual posee dos entradas, siendo que una de ellas tiene una puerta de chapa de color gris donde se lee GOLOSINAS y en la otra entrada hay un portón de chapa de igual color, el cual funcionaría como acceso al garaje.

A continuación, la Sra. Jueza del Colegio de Jueces del Centro Judicial Capital, Dra. Fanny Siriani, en fecha 11/06/2021 ordenó allanamiento, registro y secuestro en el domicilio de Cristian José Ruiz, que se llevó a cabo ese mismo día. En el acta se documenta que se procedió al secuestro de un par de zapatillas de color azul, con tres rayas blancas en ambos costados, tipo ADIDAS, con cordones de color azul (deterioradas) con suela de color blanca. Una camisola mangas largas con cuello color azul gastado, donde en su parte delantera lado izquierdo posee la leyenda RIVOLI. Un buzo tipo canguro, color negro, con bolsillos en su frente, sería marca CRONS, talle L, en su frente posee un dibujo con la imagen de un sol, de color rojo con detalles naranjas y amarillos, abajo del mismo se lee ATLANTIC SUN. Una gorra con visera de color negra, en su parte delantera se lee UNIMIL. Un pantalón de jean de color azul oscuro, talle 46, marca JEAN MAN el cual posee manchas de suciedad al igual que el resto de las prendas descriptas. Todo ello fue resguardado en una caja de cartón y registrados en el Protocolo de Identificación de Evidencia y Cadena de Custodia Nº 049160 y Anexo. También, se procedió al secuestro de un teléfono celular marca LG, con pantalla táctil fracturada, nro. de serie e IMEI ilegibles, con chip de la empresa CLARO nro.

89543182020171635760, con su respectiva batería de igual marca, abonado nro. 3816286134, empresa CLARO, el cual fue resguardado en una caja de cartón y registrado en el Protocolo de Identificación de Evidencia y Cadena de Custodia nro. 049161. Por último, en el Acta mencionada el personal policial documentó que en el interior del domicilio se constató la presencia de cuatro felinos y un canino, todos aparentemente a simple vista en buen estado de salud.

Cristian José Ruiz reconoció ser el autor del hecho por el cual se lo condena en esta causa. En la audiencia de fecha 07/10/2021, manifestó: *“Bueno yo andaba por ahí en el cañaveral y bueno yo lo vi al perro y pasé por ahí y lo vi y bueno, se dio la casualidad de que estaba y ahí y pasó todo lo que dicen ahí que pasó y eso es todo, nada más. Si abusé sexualmente del perro”*.

La autoría reconocida por Cristian José Ruiz se confirmó con la descripción del autor que aportó Elio Domingo Suarez, y con el video grabado con un celular por el testigo, donde se puede observar al acusado caminando en oportunidad en la que abandonó el lugar del hecho luego de agredir física y sexualmente a Ángel. Además, se confirmó con las prendas de vestir que se lucen en el video y fueron secuestradas en poder de Ruiz.

Concluyo que la vestimenta del autor del hecho, y las que fueron descritas por el testigo Elio Domingo Suarez, resultan coincidentes con las indumentarias que fueron secuestradas en poder de Cristian José Ruiz durante el allanamiento realizado en fecha 11/06/2021 en su domicilio. Aunado a lo expuesto precedentemente, en los videos puede reconocerse de manera clara que la figura masculina que se observa pertenece al imputado. Ello elimina cualquier margen de duda razonable respecto a que Cristian José Ruiz fue el autor de este atroz ataque a la dignidad de Ángel.

Finalmente, cabe destacar que, en la presente causa, contra todo pronóstico inicial de fracaso en la investigación por los escasos datos que se tenían, se logró precisar el lugar en que los hechos acaecieron, y además se logró identificar, perseguir y castigar al autor de este cruel ataque, a partir de la dedicación, el esfuerzo y el compromiso que demostraron la ayudante fiscal Lucía Sánchez Toranzo y el fiscal auxiliar Augusto Moeykens.

Pero, además, ello no hubiera sido posible sin la intervención del sr. Elio Domingo Suárez. Su colaboración fue fundamental para la investigación. Es digno de resaltar la predisposición constante para con los investigadores y su participación en las audiencias, lo que lo presenta como un ciudadano comprometido con su comunidad. Una persona que, con su nobleza, su sinceridad y su compasión por la vida, decidió no mirar hacia otro costado frente a una situación aberrante y desgarradora. La firmeza y sinceridad de sus testimonios ha logrado generar en esta magistrada la certeza de que los hechos sucedieron tal como nos contó en las distintas oportunidades, y que el autor del hecho es Cristian José Ruiz.

Por ello, este tribunal unipersonal estima acreditados los siguientes hechos: ***“Que conforme denuncia policial realizada por Karina Lorena Garbero, la documentación aportada, sumado a las investigaciones, diligencias y constatación de domicilio realizadas por personal***

*policial de la División Delitos Telemáticos y Económicos de la Policía de Tucumán, y de la entrevista recepcionada por ante Unidad Fiscal al testigo presencial de los hechos, Elio Domingo Suárez, surge que Cristian José Ruiz, quien en esos momentos vestía un pantalón de jean color negro/gris oscuro, una prenda de vestir el torso superior de color negra/gris oscuro de mangas largas, con cuello alto y/o capucha, con una impresión en su pecho que simula ser una caricatura que posee al menos cuatro puntas de colores claros que se unen a un color naranja y continua con colores claros, zapatillas negras con suelas blancas, cordones oscuros y con tres franjas blancas como las de la marca adidas, gorra con visera de colores negras y una impresión y/o logo blanco en la parte frontal de la gorra, el día martes 08 de junio de 2021, siendo las 17:00 horas aproximadamente, en un cañaveral contiguo a un camino abandonado que va hacia la Comisaría de Lastenia, a 700 metros aproximadamente del Barrio San Jorge, intencionalmente lastimó y le causó torturas y sufrimientos innecesarios a un can, denominado posteriormente Angel, con pelaje blanco y gris que se encontraba en el lugar para luego dejarlo abandonado, siendo perseguido y filmado por Suárez. Horas más tardes el can Angel fue trasladado a un centro veterinario, no obstante ello, el animal perdió la vida como consecuencia del accionar de Ruiz, quien le produjo fisuras, hematomas y desgarro del esfínter anal, como consecuencia de haber sido el animal violentado, con acceso anal de forma violenta, lo cual derivó en la muerte del animal por un paro cardio respiratorio, sumado a las lesiones crónicas que presentaba en sus órganos, bajo el efecto de un shock neurogénico."*

Todo ello y analizadas las pruebas incorporadas al proceso, bajo la regla de la sana crítica, art 171 del C.P.P.T. me conducen a la convicción con grado de certeza de que el hecho imputado existió, tal como fuera descripto en la formulación de cargos y sostenido en el acuerdo, y me permiten sostener con grado de certeza la autoría y responsabilidad penal por parte del imputado **Cristian José Ruiz**, (a) Chami, D.N.I. 40.812.085, argentino, de 23 años de edad, y demás condiciones personales que constan en esta causa, dando cumplimiento así con lo dispuesto en el art. 290 inc. 2 y Art. 376 inc. 2 del C.P.P.T.

- **TERCERA CUESTIÓN PARA RESOLVER:** Calificación Jurídica.

Corresponde analizar la Calificación legal de la conducta intimada.

En este punto cabe mencionar que el Ministerio Público Fiscal enmarcó el hecho en los siguientes tipos penales: **crueledad animal**, delito previsto y penado por los arts. 1 y 3, inc. 7 de la Ley 14.346, en calidad de **autor** (art. 45 del CP).

Teniendo en cuenta los hechos que se consideran probados por el tribunal, descriptos en la segunda cuestión para resolver, coincido con el encuadre jurídico propuesto por el Ministerio Público Fiscal en el acuerdo de juicio abreviado, y ratificado por el imputado en presencia de la defensa técnica.

Los elementos probatorios incorporados al proceso y descriptos en la cuestión anterior, acreditan el tipo penal aludido, como delito de **crueldad animal**, previsto y penado por los arts. 1 y 3, inc. 7 de la Ley 14.346, en calidad de AUTOR (art. 45 del CP).

En relación con la Acción, se constata que concurre un caso de “comportamiento humano evitable”, con lo que Cristian José Ruiz intervino en el curso causal que generó lesiones que colocaron a la víctima Ángel en peligro de muerte, y que este peligro es el que finalmente se concretó en el resultado *muerte*. En el caso en estudio no se da como consecuencia de una causal de exclusión de la acción.

De los términos del caso surge, en efecto, que Cristian José Ruiz realizó una Acción - movimiento corporal evitable -, la acción dirigida a **lastimar y causar torturas y sufrimientos innecesarios** a un can llamado Ángel, el que tuvo que ser internado en la Clínica Veterinaria del Pueblo hasta que finalmente falleció el día 09/06/2021, luego de una penosa agonía. En orden al resultado y a la relación causal: las lesiones que llevaron a la muerte a Ángel, del modo en que están descriptas en la intimación de los hechos, es causada como consecuencia de las lesiones y las torturas infringidas por Cristian José Ruiz.

Con respecto a la Imputación Objetiva del resultado *muerte*, la conducta desplegada por el acusado Ruiz hacia la persona no humana de la víctima Ángel generó un riesgo jurídicamente reprobado, que es el que se concretó finalmente en el resultado. El resultado de muerte fue provocado por un paro cardiorrespiratorio debido a las lesiones por el acceso anal de forma violenta que sufrió el can Ángel. Y este riesgo de consumación le era dominable.

En relación con la consumación del delito, cabe hacer referencia al informe de necropsia practicado a la víctima Ángel, suscripto por la Médica Veterinaria Dra. Claudia Roxana Díaz, MP 106, Perito Veterinario Forense, en cuyas conclusiones expresa: *"De acuerdo al estudio realizado, en vista de las lesiones presentadas, se puede determinar que el animal fue violentado, con acceso anal de forma violenta, produciendo las fisuras, hematomas y desgarró del esfínter anal. Su muerte se produjo por un paro cardio respiratorio, sumado a las lesiones crónicas que presentaba en estos órganos, bajo el efecto de un shock neurogénico. Siendo las 12.30 hs del día 11 de Junio de 2021 se finaliza el informe. En dicho informe, la profesional documentó que el can no presentaba lesiones visibles sobre su cuerpo, salvo el esfínter anal que presentaba secreción sanguinolenta, edematizado, dilatado con fisura de 1 cm. hacia abajo, con laceración de los bordes. Edematización de la zona perianal. Vejiga: con contenido abundante (orina) de color normal. Hematoma en el cuerpo de la misma. Próstata: Inflamada, congestiva. Recto: edematizado con hematomas en parte externa (serosa). En la parte interna (mucosa) ulcerado, edematizado, hematomas (lesión ante mortem). Ano: desgarró de todo el borde del esfínter. Fisura longitudinal hacia debajo de 1 cm. Bordes hemorrágicos con pérdida de continuidad del mismo. Regional Perianal: edematización del subcutáneo"*.

La acción dirigida **alastimar y causar torturas y sufrimientos innecesarios a Ángel** en este caso tuvo características particularmente inhumanas y violentas y se caracterizaron por

maniobras de asfixia, golpes en la cabeza y en distintas partes del cuerpo, y la penetración anal del can con el pene de Ruiz (circunstancia que surge de la declaración de Elio Domingo Suarez en audiencia del día 13/06/2021, la confesión de Cristian José Ruiz, y confirmados con los informes de los médicos veterinarios y necropsia).

El bestialismo del que fue víctima Ángel queda comprendido en la imputación de los hechos dentro de la acción de causar torturas y sufrimientos innecesarios, y dejarlo abandonado a su suerte y sus propios medios. Las lesiones que el ataque sexual provocó en Ángel, *además de generarle un sufrimiento innecesario, son evidencia clara de la existencia de una inclinación perversa en el accionar del imputado*, que no tienen otra explicación que el mero disfrute del autor ya sea de naturaleza sexual o sádica.

El total y absoluto desprecio por la vida quedó evidenciado no sólo en el sadismo y en la bestialidad (*bestialismo*) del ataque, sino también en el abandono de Ángel en instancias de una penosa y desgarradora agonía, con pleno conocimiento de Ruiz de que, por las características del lugar donde se produjo el ataque, existía casi nulas posibilidades que la víctima pudiera recibir auxilio y atención médica veterinaria.

Corresponde realizar un análisis de este tipo de conducta, porque aun cuando se proyectan sobre animales, estos comportamientos tienen sus implicancias directas sobre humanos. Un estudio realizado por Irene Jiménez López, *“Violencia sexual contra animales”*, analiza en profundidad este fenómeno y sostiene que resulta imprescindible distinguir el *bestialismo* de la *zoofilia*. La autora sostuvo que a menudo las palabras bestialismo y zoofilia suelen utilizarse de manera indistinta, pero que resulta de suma importancia diferenciar cada una de ellas en tanto que se trata de *dos tipos distintos de conductas* tal como pone de manifiesto Jácome.

Jiménez López sostuvo: *“Así, Miletski define el bestialismo como ‘cualquier contacto sexual entre un humano y un animal’ y la zoofilia como ‘una atracción sexual hacia un animal’, definiciones que suscribe Jácome quien precisamente añade: ‘La Clasificación Internacional de Enfermedades de la Organización Mundial de la Salud, conocida como CIE-10 incluso el bestialismo con el código F65.8 correspondiente a otros trastornos de inclinación sexual’.* En efecto la *parafilia* es el término médico para las conductas sexuales anormales y el sexo con animales cae aquí”.

La autora destaca que *“aunque puede que haya conductas sexuales con animales que no implican la causación de lesiones físicas o que se lleven a cabo sin crueldad, las mismas desconsideran la incapacidad del animal de dar su consentimiento lo que sugiere una falta de cuidado y empatía vinculada a agresiones hacia otros en palabras de Jácome. En similares términos la CoPPA considera que ‘es irrelevante el grado de la fuerza utilizada a los daños físicos que pueda sufrir o no el animal implicado’, en tanto que lo verdaderamente importante es su posición de vulnerabilidad, la asimetría de poder y especialmente su incapacidad de dar o negar consentimiento. En efecto la gravedad de la violencia sexual contra los animales no solo reside en si esta se lleva a cabo en forma cruel y sangrienta (que también ya que hace padecer al animal un sufrimiento atroz),*

*sino también, sobre todo, en la concepción - sumamente preocupante - que tiene el agresor sobre el animal al considerarlo un simple objeto sexual carente de interés y de dignidad alguna”.*

Los supuestos acogidos en el art. 1 y 3 de la Ley 14.346 contemplan supuestos diversos que deben ser diferenciados: las conductas que generan causación de lesiones (en sus distintas intensidades) o muerte, de los supuestos de omisiones de auxilio, y de los sometimientos que implican explotación sexual. En cuanto al resultado existe parte de la doctrina que considera que, tanto la causación de lesiones graves, la muerte, como el sometimiento de explotación sexual, exigen la producción de un resultado, mientras que otro sector de la doctrina opina que estas conductas están claramente diferenciadas. Y que, si bien la primera si se configura como un delito de resultado, la segunda y la tercera se configuran como un delito de mera actividad.

Coincido con Jiménez López en cuanto sostiene que los supuestos de abuso y/o explotación sexual de animales son delitos que no exigen la causación concreta de un resultado, y que se trata de delitos de mera actividad. En este punto, coincido con el criterio del Tribunal de casación francés que confirmó la sentencia dictada por el Tribunal de apelación de Dijon en tanto consideró justificada la decisión y afirmó que en efecto los actos de penetración sexual cometidos por una persona sobre un animal constituyen maltratos de naturaleza sexual en el sentido del artículo L521-1 CP y en consecuencia no es necesario que concurra violencia, brutalidad o malos tratos, en oportunidad de analizar el caso del poni Junior: *“Justamente la conducta del maltrato de naturaleza sexual del artículo L521-1 CP no exige que éste sea grave o cruel, de modo que la conducta prohibida es cualquier tipo de práctica sexual con un animal. Es decir, el hecho debe utilizar a un animal con un objeto sexual ya que constituye una forma de maltrato, con independencia de la gravedad de los hechos o de la crueldad con la que se lleve a cabo”.*

El enfoque de derechos de los animales no humanos tiene sus implicaciones en el derecho penal, particularmente sobre la concepción del *bien jurídico protegido* por los tipos penales previstos en la Ley 14.346.

Las primeras concepciones acerca de la sintiencia de los animales no humanos estuvieron ligadas a la existencia o inexistencia de la *conciencia* en dichos seres. El exponente más destacado de esta línea de pensamiento lo fue *la negación* de Descartes en el siglo XVII. Descartes niega todo pensamiento, con lo cual se refiere a toda conciencia a los animales. Los animales, desde su punto de vista, son “bestias sin pensamiento”, autómatas, máquinas. Pese a las apariencias en contrario, no son conscientes de nada, ni de visiones ni sonidos, ni olores ni sabores, calor o frío; no experimentan hambre ni sed, temor ni rabia, placer ni dolor. Los animales son, apunta Descartes en determinado momento, como relojes que testimonian más habilidad que nosotros en algunas de sus acciones, así como un reloj es capaz de contar mejor el tiempo; pero al igual que los relojes, los animales no son conscientes. “Es la naturaleza que obra, según la disposición de sus órganos. Un reloj compuesto de ruedas y resortes cuenta las horas y mide el tiempo con mucha mayor exactitud que nosotros, a pesar de nuestra inteligencia”. Sin embargo, el estudio del filósofo inglés John Cottingham sugiere que algunos pasajes muestran que Descartes creía que los animales eran

conscientes de *algunas cosas* (por ejemplo, el hambre o el miedo) y negaba solo que pudieran tener “pensamientos sobre” aquello de lo que eran conscientes (por ejemplo, que pudieran *creer* que allí hay comida o algo cercano a lo cual temerle). Y es verdad que, en una carta a Henry Moore, Descartes, por ejemplo, escribe: *“Estoy hablando de pensamiento, no de vida y sensación. No niego la vida a los animales, dado que considero que ésta consiste simplemente en el calor del corazón; y no niego sensación, en tanto esta depende de un órgano corpóreo”*.

Esta perspectiva sin dudas ha condicionado la normativa de protección integral de los animales, donde el bien jurídico protegido por la ley penal llega, incluso, a identificar a los *animales* con las *cosas*. Ello se evidencia claramente en las normas en materia de derecho privado que los han considerado ***cosas semovientes***, y sobre esta base han regulado la adquisición y extinción del dominio y el régimen de responsabilidad por daños. En igual medida las leyes penales estructuraron la protección del bien jurídico a partir de su asimilación al concepto de ***cosas***. De esta manera, una lesión, la muerte de un animal, entre otros, incluso ya en vigencia de la ley 14.346, quedaban comprendidos en el delito de daños. Otro tanto sucede con el delito de robo, en el cual queda comprendida en el elemento objetivo del tipo ***“cosa mueble total o parcialmente ajena”*** la sustracción de un animal de su familia multiespecie.

Tom Regan redirecciona el enfoque de la justicia de John Rawls, y sostiene que los humanos tenemos un deber moral para con los animales no humanos. En la obra *En defensa de los derechos de los animales*, afirmó: *“Algunos animales no humanos se parecen a los humanos normales de formas moralmente relevantes. En particular, revelan al mundo el misterio de una presencia psicológica unitaria: Al igual que nosotros, poseen una diversidad de capacidades sensoriales, cognitivas, conativas y volitivas. Ven, oyen, creen y desean, recuerdan y anticipan, planean y actúan con intención. Además, les importa lo que les sucede. El placer y el dolor físicos los comparten con nosotros. Pero también el temor y la alegría, el enojo y la soledad, la frustración y la satisfacción, la astucia y la imprudencia. Estos y todo un sinnúmero de otros estados y disposiciones psicológicas ayudan colectivamente a definir la vida mental y el bienestar relativo de estos sujetos de una vida (en mi terminología) que conocemos mejor como conejos y mapaches, castores y bisontes, ardillas y chimpancé, tú y yo”*.

Tom Regan, enfatiza: *“El derecho moral básico a un trato respetuoso pone límites estrictos a cómo pueden ser tratados los sujetos de una vida. Los individuos que poseen este derecho nunca deben tratarse como si existieran como un recurso para otros; en particular, el daño provocado intencionalmente a cualquier ser no puede justificarse sumando los beneficios que se derivan para otros. (...) En contraste, el enfoque de derechos reconoce el valor inherente igual a todos los sujetos de una vida, que incluyen a quienes carecen de las capacidades necesarias para la agencia moral. Estos pacientes morales (como los llamo) tienen por igual el mismo derecho a recibir un trato respetuoso que los agentes morales. Por lo tanto, de acuerdo con el enfoque de derechos los animales no humanos que son sujetos-de-una-vida tienen este derecho tan definitivamente como lo tienen aquellos humanos sujetos de una vida que leen estas palabras. Entonces, aunque creo que la vida*

*humana contiene dentro de sí la posibilidad de una riqueza que no se encuentra en la vida de otros animales - debido por ejemplo a nuestras avanzadas capacidades cognitivas éticas, morales y espirituales -, esta diferencia no proporciona absolutamente ninguna base para que explotemos a otros animales”.*

Regan desmenuza los argumentos que niegan la conciencia a los animales: por ejemplo, el argumento que dice para ser conscientes es necesario tener capacidades lingüísticas: esto no puede ser cierto. Si toda conciencia dependiera de un ser usuario del lenguaje, tendríamos que decir que los niños, antes de que alcancen la edad en la que pueden hablar, no podrían ser conscientes de nada. Sostiene que la conciencia no tiene nada que ver con las habilidades lingüísticas o con el lenguaje y los animales son plenamente conscientes.

De hecho, utiliza lo que denomina el *argumento acumulativo* para justificar esa conciencia: en primer lugar, la atribución de conciencia al menos a determinados animales es algo de sentido común; en segundo lugar, es coherente con cómo usamos el lenguaje donde nos referimos a ellos como seres conscientes; en tercer lugar, atribuirles conciencia no supone asumir que los animales tengan alma inmortal; en cuarto lugar, ver cómo se comportan los animales es coherente con considerarlos seres conscientes, por último, ver la conciencia como algo fruto de la evolución nos da un marco teórico para entender que no solo los humanos tienen conciencia. Los animales tienen así el derecho moral a ser tratados con respeto o, dicho con otras palabras, tienen el derecho a no ser utilizados como instrumento ni recursos de otros, a no ser meros medios.

Por su parte, Francione expuso que ya nadie, ni siquiera a nivel legal por las reformas tímidas que se han venido produciendo en las legislaciones de los países de nuestro entorno, considera que los animales sean máquinas como decía Descartes o meros objetos sin valor. Los animales son seres que sienten, que sufren dolores y tienen placeres. Existe un cierto consenso en que, al menos desde un punto de vista moral, no es aceptable infligir sufrimiento innecesario a los animales, por eso mismo en las legislaciones a las que se acaba de hacer referencia las normas prohíben y castigan el trato cruel hacia los animales. El autor piensa que la clave del problema es que los animales, aun cuando haya regulaciones que limiten el uso que se puede hacer de ellos, siguen considerándose propiedades. De los derechos, hay uno fundamental que para Francione tiene un carácter moral o pre - legal, el derecho a no ser tratado como propiedad, un derecho que resulta básico para poder luego disfrutar del resto. De hecho, para Francione este es el único derecho del que cabe hablar cuando en relación con los animales: “cuando me refiero a los derechos de los animales me estoy refiriendo en realidad a un derecho: el derecho a no ser tratados como propiedad de los humanos”. Las aspiraciones del autor consisten en lograr definir una teoría de la justicia que considere a los animales como miembros de la comunidad moral y comunidad política y a partir de ahí, defina normas jurídicas que garanticen sus derechos y su protección.

Con las obras de Sue Donaldson y Will Kymlicka se produce un giro político en la perspectiva proteccionista. Una concepción de los derechos de carácter positiva (ya no se trata solo de reconocer el derecho a la libertad sino también derechos prestacionales) y, en segundo lugar, por entender

que los derechos de los animales deben formar parte del bien común, de la comunidad, por resaltar las conexiones y las relaciones de pertenencia, lo que supone un paso más allá que simplemente decir que los seres humanos compartimos con los animales la capacidad de sentir.

Para estos autores, los animales, como seres sintientes y dotados de una individualidad, deben ser tenidos en cuenta como sujetos de la comunidad moral. Esto supone que como tales sujetos serán titulares de derechos ya que a nivel político es la institución de la que nos valemos para regular la vida en y entre las comunidades, una vida que asegure y haga efectivo el trato como fin es que, como seres de la comunidad moral, todos merecemos. La norma ya no puede, como ha hecho tradicionalmente el derecho, identificar a los animales como objetos de propiedad, sino que en tanto que sujetos han de ser titulares de una serie de derechos subjetivos que protejan su individualidad.

Para Donaldson y Kymlicka los derechos humanos sirven para organizar la vida social y los animales forman parte de ella, de ahí que sean merecedores del reconocimiento de una serie de derechos que les protejan del dolor, de la negación de su individualidad, de su instrumentalización como meros medios al servicio de los intereses humanos. Los derechos se construyen, al menos a nivel institucional, sobre el concepto de ciudadanía, y su objetivo es proteger a los individuos, en particular, aquellos que son más vulnerables. Como consecuencia de formar parte de la comunidad moral, les hace también partícipes de la comunidad política y titulares así de determinados derechos de ciudadanía, o dicho con sus palabras “necesitamos partir de la premisa de que los humanos y los animales domésticos forman ya una comunidad común y compartida, nosotros hemos introducido los animales en nuestra sociedad y les debemos algún tipo de pertenencia”.

El avance en el reconocimiento de derechos a los animales no humanos toma un gran impulso a partir de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales del año 1977 adoptada por la Organización de Naciones Unidas y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (U.N.E.S.C.O.). En su art. 3º dispone *que ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles*, y su art. 5º establece *que todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del hombre tiene derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie y que toda modificación de dicho ritmo o dichas condiciones que fueran impuesta por el hombre con fines mercantiles es contraria a dicho derecho...*”.

También, cabe destacar la Declaración Universal sobre Bienestar Animal (DUBA), como propuesta de acuerdo intergubernamental que persigue la aprobación de la Organización de las Naciones Unidas con la finalidad de reconocer que los animales son seres capaces de sentir y sufrir, y promueve su bienestar, su respeto y la fiscalización de los actos de crueldad hacia ellos; con la innovación del nuevo Código Civil y Comercial - ley 26994 vigente desde el 1/8/2015 - que ha insertado el art. 240 en la Sección titulada “Los bienes con relación a los derechos de incidencia colectiva”: *“El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en las Secciones 1ra y 2da debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva. Debe conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y lo cual dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la*

*biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial”.*

En el año 2.012 la comunidad científica liderada por Stephen Hawkins se pronunció acerca de esta discusión en la ***Declaración de Cambridge sobre la Conciencia*** (Cambridge Declaration on Consciousness). Este instrumento es un manifiesto firmado durante una serie de conferencias respecto de la conciencia en los animales humanos y no humanos, realizadas en julio de 2.012, en la Universidad de Cambridge (Reino Unido), en la cual se concluyó: *“Declaramos lo siguiente: La ausencia de un neocórtex no parece prevenir que un organismo experimente estados afectivos. Evidencia convergente indica que los animales no humanos poseen los substratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos de estados conscientes, así como la capacidad de exhibir comportamientos deliberados. Por consiguiente, el peso de la evidencia indica que los seres humanos no son los únicos que poseen los sustratos neurológicos necesarios para generar conciencia. Animales no humanos, incluyendo todos los mamíferos y pájaros, y muchas otras criaturas, incluyendo los pulpos, también poseen estos sustratos neurológicos”.*

La jueza argentina Elena Liberatori nos legó el primer precedente a nivel mundial al declarar persona no humana a la orangutana Sandra, y ordenó al zoológico de Buenos Aires que la liberase. Hoy, Sandra está en el Center of Great Apes (Centro para Grandes Simios) en Florida (Estados Unidos) desde septiembre del año 2.019. En este camino iniciado por la distinguida colega, la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la C.A.B.A., Sala I ha sostenido que ***“reconocer que los animales son sujetos de derecho no implica que éstos sean titulares de los mismos derechos que las personas humanas sino reconocerles aquellos que son inherentes a su dignidad de ser sintiente. Esto conlleva la necesidad de que no sean considerados cosas sino en cambio titulares de derechos y potenciales víctimas”*** (Sent. de fecha 25/11/2015).

Corresponde destacar el análisis que la jueza Elena Liberatori concreta en su sentencia respecto a las previsiones de la ley 14.346: *“Para ello, aludiremos en primer lugar a los antecedentes del derecho argentino vigentes, por ejemplo, el art. 1° de la ley 14.346 (de septiembre de 1954) que establece que “Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que infligiere malos tratos o hiciere víctima de actos de crueldad a los animales”* destacando en el texto la utilización de la palabra *“víctima”* en relación a los malos tratos que a un animal pueden serle infligidos -únicamente- por personas humanas ya que el destinatario de la pena prevista en la norma es precisamente un ser humano. La correlativa tutela legal a ser ejercida en los tribunales frente a esa situación de maltrato es el animal o *“persona no humana”*, siguiendo la terminología de Valerio Pocar en su obra *“Los animales no humanos. Por una sociología de los derechos”*, Ed. Ad-Hoc, Primera Edición enero 2013”.

Por su parte, la Cámara Nacional de Casación Penal ha sostenido que *“a partir de una interpretación jurídica dinámica y no estática, menester es reconocerle al animal el carácter de sujeto de derechos, pues los sujetos no humanos (animales) son titulares de derechos, por lo que se impone su protección en el ámbito competencial correspondiente* (Zaffaroni, E. Raúl y et. Al.,

"Derecho Penal, Parte General, 1d, Ediar, Buenos Aires, 2002, p. 493; también Zaffaroni, E. Raúl, "La Pachamama y el humano" 1d, Ediciones Colihue, Buenos Aires, 2011, p. 54 y ss), (cfr.: Cámara Federal de Casación Penal CABA, Sala II, sent. del 18/12/2014 dictada en autos "Orangutana Sandra s/ Recurso de casación s/ Hábeas corpus)".

En el año 2014, la jueza de la provincia de Mendoza María Alejandra Mauricio en su sentencia destacó: *"Resulta innegable que los grandes simios, entre los que se encuentra el chimpancé, son seres sintientes por ello son sujetos de derechos no humanos. Tal categorización en nada desnaturaliza el concepto esgrimido por la doctrina. El chimpancé no es una cosa, no es un objeto del cual se puede disponer como se dispone de un automóvil o un inmueble. Los grandes simios son sujetos de derecho con capacidad de derecho e incapaces de hecho, en tanto, se encuentra ampliamente corroborado según la prueba producida en el presente caso, que los chimpancés alcanzan la capacidad intelectual de un niño de 4 años. Los grandes simios son sujetos de derechos y son titulares de aquellos que son inherentes a la calidad de ser sintiente. Esta afirmación pareciera estar en contraposición con el derecho positivo vigente. Pero solo es una apariencia que se exterioriza en algunos sectores doctrinarios que no advierten la clara incoherencia de nuestro ordenamiento jurídico que por un lado sostiene que los animales son cosas para luego protegerlos contra el maltrato animal, legislando para ello incluso en el campo penal. Legislar sobre el maltrato animal implica la fuerte presunción de que los animales "sienten" ese maltrato y de que ese sufrimiento debe ser evitado, y en caso de producido debe ser castigado por la ley penal"* (Causa: "PRESENTACIÓN EFECTUADA POR A.F.A.D.A RESPECTO DEL CHIMPANCÉ "CECILIA"- SUJETO NO HUMANO", EXPTE. NRO. P-72.254/15).

La filósofa Mónica Cragolini, docente en la Universidad de Buenos Aires, investigadora del Conicet y autora del texto Extraños animales: filosofía y animalidad en el pensar contemporáneo, analiza la cuestión de los animales como seres sintientes: *"En el siglo XXI nadie tiene la menor duda de que los animales, las plantas y otras formas de lo vital que existen en esta comunidad de lo viviente en la que estamos son seres sintientes. Ser sujeto de derecho es otra cuestión. En virtud de la extensión del Proyecto Gran Simio, se considera que aquellos que son semejantes a nosotros en una cercanía del 94 o 95 por ciento con respecto a lo genético, que son los que pertenecen al grupo de los homínidos (los bonobos, orangutanes, gorilas y chimpancé), tendrían los mismos derechos. La cuestión de la animalidad hay que pensarla no desde el criterio de semejanza de lo humano, sino desde el reconocimiento de la alteridad que el animal es. Lo que filosóficamente está en discusión es el concepto de persona no humana"*.

Este cambio de paradigma que la perspectiva del derecho animal le aporta al bien jurídico protegido de los tipos penales de la ley 14.346 ya fue destacado por Zaffaroni: *"el bien jurídico en el delito del maltrato de animales no es otro que el derecho del propio animal a no ser objeto de la crueldad humana, para lo cual es menester reconocer el carácter de sujeto de derechos"* (2013: 54). Asimismo, señala que *"ningún viviente debe ser tratado como un cosa"*. (Zaffaroni, Eugenio Raúl (2013) "La Pachamama y el Humano", Buenos Aires, Ediciones Madres de Plaza de Mayo, página 74).

Al respecto, el mismo autor afirma que "es clarísimo que en ambas constituciones la Tierra asume la condición de sujeto de derechos, en forma expresa en la ecuatoriana y algo tácita en la boliviana, pero con iguales efectos en ambas: cualquiera puede reclamar por sus derechos, sin que se requiera que sea afectado personalmente, supuesto que sería primario si se la considerase un derecho exclusivo de los humanos. (...). No se trata del tradicional bien común reducido o limitado a los humanos, sino del bien de todo lo viviente, incluyendo por supuesto a los humanos, entre los que exige complementariedad y equilibrio, no siendo alcanzable individualmente."(Zaffaroni, Eugenio Raúl (2013) "La Pachamama y el Humano", Buenos Aires, Ediciones Madres de Plaza de Mayo, página 111, Buenos Aires, año 2013).

Corresponde mencionar en este punto lo sostenido por la Cámara Criminal de Paraná, Sala I, en fecha 1/10/2003, conforme se transcribe: *"Las normas de la Ley 14.346 protegen a los animales de los actos de crueldad y maltrato, no ya en un superado 'sentimiento de piedad' propio de la burguesía etnocentrista del siglo XIX, sino como reconocimiento normativo de una esfera o marco de derechos para otras especies que deben ser preservadas, no sólo de la depredación, sino también de un trato incompatible con la mínima racionalidad. El concepto de 'persona' incluye en nuestras sociedades pluralistas y anonimizadas también un modo racional de contacto con los animales que excluye los tratos crueles o degradantes"*.

Asimismo, cabe contemplar los fundamentos esgrimidos en la sentencia nro. 1/2012, del Juez de Instrucción y Correccional de la Provincia de la Pampa, Dr. Daniel Alfredo Sáez Zamora, en los autos caratulados: "TOBARES, Justo Arancel s/ infracción Ley 14.346", expediente N° C51/11, donde argumentó: *"(...) Aunque determinar con exactitud el elemento que utilizó y qué actividad desplegó Tobares en contra del animal resulta problemático, ello producto del ámbito de intimidad en que se produjo el hecho ya mencionado, aún así, entiendo que, con el cúmulo de pruebas existente, sin lugar a dudas el acusado realizó intencionalmente maniobras en perjuicio del animal que le produjeron los daños ya referidos. Por último por el tipo de lesiones descritas en la perra, las mismas no tienen ninguna razón humanamente válidas, por lo que, además de generarle un sufrimiento innecesario, las mismas son evidencia clara de la existencia de una inclinación perversa en el accionar del imputado. (...) Entiendo que ha quedado debidamente acreditado que la acción dolosa desplegada por Tobares lastimó a la perra causándole un sufrimiento innecesario y humanamente injustificado -propio de un ánimo perverso-, con tales daños en su zona genital, que obligó a la médica veterinaria a tratarla con la medicación indicada para esos casos. Que de esa manera, entiendo que se encuentran reunidos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal en cuestión. (...)"*

Por último, resulta pertinente merituar lo manifestado por el Dr. Darío A. Dal Dosso, Conjuez a cargo del Primer Juzgado Correccional de la Tercera Circunscripción Judicial, de la ciudad de General San Martín, provincia de Mendoza, el 20/04/2015, en la sentencia recaída en los autos N°36.598 caratulados "F. C/ S.R.M.R. P/ MALTRATO Y CRUELDAD ANIMAL": *"(...) considero que la ley 14.346 de 'malos tratos y actos de crueldad a los animales' no protege el sentimiento de piedad o humanidad para con los animales, sino a los animales como "sujetos de derechos", de modo que la*

conducta del imputado no ha recaído sobre un objeto o cosa, sino sobre un sujeto digno de protección. En este sentido, comparto la corriente de entendimiento que observa los animales como seres vivos susceptibles al sufrimiento, pues, como ha sido explicado en el siglo XVIII, con toda claridad y lucidez "en vez de preguntar si un ser vivo puede razonar, o hablar, hay que preguntar si un ser vivo puede sufrir. Si estos animales, lo mismo que los seres humanos, pueden sufrir, y si se considera que el sufrimiento debe ser evitado, todos estos seres vivos tienen, por virtud de semejante característica común, el derecho de que no se les inflijan sufrimientos porque sí, esto es, el derecho a no ser tratados con crueldad" (Bentham, Jeremy, "The principles of Morals and Legislatio", cap. XVII, sec. 1, nota al párrafo 4, citado en AAVV Código Penal de la Nación Argentina, cit., nota 15). Por lo demás, no cabe desconocer el llamado jurisprudencial reciente y producción científica que atribuyen a determinadas especies de animales la condición de "personas no humanas" en razón de presentar un cierto grado de raciocinio y características emocionales similares a la de los humanos, y como tales, dignos de la protección de los derechos básicos fundamentales, entre los que se debe contar el de no ser privados arbitrariamente de la vida, la libertad y, en lo que aquí nos concierne, el derecho a no ser torturados ni maltratados. Sigo en este particular la prestigiosa jurisprudencia de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal que en muy reciente precedente, declaró: "Que, a partir de una interpretación jurídica dinámica, y no estática, menester es reconocerle al animal el carácter de sujeto de derechos, pues los sujetos no humanos (animales) son titulares de derechos, por lo que se impone su protección en el ámbito competencial correspondiente (Zaffaroni E. y et Al, "Derecho Penal, Parte General", Ediar, Bs. As., 2002, p. 493; también Zaffaroni, E. "La pachamama y el humano" Ediciones Colihue, Buenos Aires, 2011, p. 54 y ss.)" (Cfr. Considerando 2º, Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, causa NºCCC 68.831/2014 "Orangutana Sandra s/ Recurso de Casación s/ Habeas Corpus", resuelta el 18/12/2014, voto Dres. Alejandro W. Slokar, Angela Ester Ledesma y Pedro R. David). Siguiendo este razonamiento y considerando como altamente disvaliosa la acción -arrastre de la perra a tiro de un vehículo- por recaer sobre un ser sintiente, al que además se abandonó en estado de no poder valerse por sí mismo (no se podía levantar, según los testigos); que requirió de sutura de las heridas, vendajes y tratamiento posterior con antibióticos y antiinflamatorios producto de las lesiones erosivas en los pulpejos de sus cuatro patas y abdomen, dan cuenta de un resultado intensamente lesivo para el animal, y sin sentido para nadie, que ha sido inferido por una persona humana y como tal, más racional."

Hasta aquí el análisis del tipo objetivo y del bien jurídico protegido.

La tipicidad del delito doloso depende no sólo de la realización del tipo objetivo sino, además, de la relación del tipo subjetivo, es decir, el dolo de tipo.

El delito doloso se caracteriza porque en él coinciden lo ocurrido (la realización del tipo objetivo) con lo querido (la realización del tipo subjetivo), y esta coincidencia, en el plano del elemento subjetivo, es lo que diferencia al delito doloso del delito imprudente, donde esta coincidencia no existe.

HELMUNT FRISTER entiende al dolo como una decisión consciente a favor del acontecer típico: “El ilícito de un delito doloso se caracteriza por la decisión consciente en favor del acontecer descrito en el tipo objetivo. Por consiguiente, el dolo requiere, en cada caso, el conocimiento de ese acontecer. La mera posibilidad de reconocerlo fundamenta sólo un reproche por imprudencia, aun cuando la posibilidad del respectivo acontecer fuese manifiesta y haya sido desconocida por el autor del hecho sólo en virtud de una actitud indiferente frente al bien jurídico respectivo.” (FRISTER, Helmunt. “Derecho Penal. Parte General”. Ed. Hammurabi, Argentina, marzo 2011).

Esta definición de dolo contempla el análisis del mecanismo de formación de voluntad, donde confluyen el conocimiento, la representación, la capacidad para formar la voluntad conforme a lo que se conoce y se representa, y la voluntad que, finalmente, se traduce en la decisión a favor del acontecer típico.

Para que exista una decisión consciente, el elemento volitivo debe confluir en el mecanismo de formación de la voluntad, el cual debe manifestarse sin vicios que lo desplacen. De esta manera, cobra un nuevo valor el elemento volitivo del dolo. Como primera conclusión: del elemento volitivo del dolo, no se puede prescindir.

En el caso en estudio, se puede concluir que Cristián José Ruiz tuvo conocimiento de las circunstancias y los riesgos que generaba con su conducta de asfixiar, golpear en la cabeza y distintas partes del cuerpo, de acceder carnalmente a la víctima Ángel, y luego dejarlo abandonado a su suerte en una penosa, larga y cruel agonía. Cristian José Ruiz conoció y comprendió que, con las lesiones, el acceso carnal y el abandono, provocó un riesgo de muerte, y actuó con voluntad de realización del tipo subjetivo, exigido en el art. 1 y 3 inc. 7 de la ley 14.346.

En la conducta de Cristian José Ruiz se evidencia una **decisión consciente** en favor del acontecer descrito en el tipo penal de **crueledad animal**. Con ello, se configura el dolo en la fundamentación del injusto penal jurídicamente relevante.

Respecto del dolo en la exclusión del injusto penal jurídicamente relevante, se constata la ausencia de causas de justificación.

Además, no se constata la existencia de causas de exclusión de la culpabilidad.

Por todo lo expuesto, corresponde calificar definitivamente la conducta imputada como **crueledad animal**, delito previsto y penado por los arts. 1 y 3 inc. 7 de la ley 14.346, en perjuicio de Ángel, hecho ocurrido el 08/06/2021, en jurisdicción de la localidad de Lastenia.

En consecuencia, en el caso en análisis, el tipo objetivo del delito de **crueledad animal**, como conjunto de elementos exteriores que configuran aquello que la norma “no quiere que suceda”, estaría completo.

Y entiendo que estamos frente un supuesto de **bestialidad que ocasionó la muerte de Ángel** y que merece el máximo reproche penal.

Debe tenerse en cuenta que tal como afirma Miletsky, los abusos sexuales contra animales “han formado parte del ser humano a lo largo de la historia en cada lugar y cultura del mundo”. Es decir, el *bestialismo* no se limita a determinadas áreas territoriales o sociales, ni se trata de prácticas de generaciones pasadas o que ocurran en la actualidad de forma inusual o infrecuente, lo cual no quiere decir de ningún modo que por eso debemos consentir esta clase de violencia.

El bestialismo no es algo banal o anecdótico, y no solo constituye un maltrato brutal contra los animales, sino que, además, está estrechamente relacionado con los abusos y agresiones hacia humanos. En efecto, y en palabras de Giménez - Candela, “los actos violentos no son manifestaciones encapsuladas que se mantengan dentro de unos límites controlados de conducta”. Ciertamente, “la violencia tiene fuerza expansiva” y no se restringe a los animales.

Coincido con Jiménez López en cuanto sostuvo que “ninguna sociedad éticamente sana y responsable debe permanecer impasible ante este tipo de actos, y mucho menos tratar la cuestión desde la burla y la frivolidad. La violencia sexual contra los animales es un crimen cruel y atroz, ya sea ejercido con o sin violencia física, y como tal debería y debe ser tratado para que no vuelvan a ocurrir brutalidades como la que sufrió la perra Regina, el caballo Ejido, la yegua de Mataró, la perra Estrella”. Y el perro Ángel.

En tal sentido mi criterio, concluyo con la tercera cuestión.

- **CUARTA CUESTIÓN PARA RESOLVER:** la sanción aplicable y la reparación del daño.

Las partes acordaron la aplicación de la pena de un año de prisión de ejecución condicional más accesorias legales y costas procesales (art. 29, inc 3 del CP 329 Y 330 del CP).

Además, las partes acordaron la imposición de las siguientes reglas de conducta: “Sin perjuicio de las reglas de conducta que el más elevado criterio jurisdiccional de S.S. estime oportunas y convenientes para el caso en concreto, este Ministerio Público solicita la aplicación al encartado RUIZ CRISTIAN JOSE de las siguientes, a tenor de lo dispuesto por el art. 27 bis, incs. 1, 2 y 3 del CP: 1. Fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato. Asimismo, firmar una vez por mes el libro de comparendo por ante la comisaría jurisdiccional correspondiente al domicilio fijado por el imputado. 2. Abstenerse de acercarse en un radio no menor a los 100 metros del domicilio de la querellante de autos GARBERO KARINA LORENA, sito en B° Buen Aire, Manz. F, Lote18, Los Pocitos, como así también a los domicilios de los adoptantes de los animales entregados por el Sr. Ruiz, siendo ellos: a. María Lourdes Lomas, DNI 36.420.418, domiciliada en Av. Belgrano Nº 1720, piso 2, Depto. B, San Miguel de Tucumán, cel: 381-5-458044, a cargo del gato macho, de color blanco, de aprox. 2 años de edad y del gato macho color gris y blanco, de aprox. 6 años de edad. b. Fatima Isabel Reales, DNI 24.447.312, domiciliada en calle Obispo Colombes Nº 130, Banda del Rio Salí, cel.: 3834675416, a cargo de la gata hembra, color gris, de aprox. 1 año de edad. c. María

Guevara, DNI 32.501.104, domiciliada en Av. Monseñor Díaz N° 334, Banda del Río Salí, cel.: 3815104782, a cargo del gato macho, de color blanco y negro, de aprox. 10 meses de edad. d. Silvia Beatriz Centurión, DNI 17.041.385, domiciliada en calle Manuel Alberti N° 710, San Miguel de Tucumán, a cargo del perro macho, de color negro y marrón, pelo corto, de mediano porte. Asimismo, deberá abstenerse de realizar cualquier acto de turbación, perturbación y/o intimidación directa o indirecta por cualquier medio (llamadas telefónicas, mensajes de textos, Whatsapp, redes sociales, etc.) en contra de la antes nombrada y de su grupo familiar-Art. 11, 83, 86 y 151 inc. 3 C.P.P. T. 3. Abstenerse de tener animales en su domicilio por el plazo de un (1) año. 4. Abstenerse de usar estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas”.

En lo que respecta a esta cuestión, de acuerdo con la calificación legal definitiva otorgada a los hechos que este tribunal estima acreditados, la pena acordada por las partes se encuentra dentro de los límites previstos entre los mínimos y máximos previstos por las escalas penales correspondientes. Además, estimo que se encuentra adecuada a los parámetros previstos por los artículos 40 y 41 del código penal que establecen los criterios orientadores para la individualización de la pena.

Tanto el Ministerio Público Fiscal como la Defensa, buscaron una salida armónica al conflicto, orientado a finalizar el mismo en términos de concordia y paz social.

Considero la naturaleza del juicio abreviado, que implica un acuerdo sobre todos los puntos de la responsabilidad penal, incluida la calificación legal y la pena, realizado por el Ministerio Público Fiscal, la defensa y el imputado, entiendo que el monto de la pena acordado se encuentra razonablemente fundada en los argumentos invocados por el MPF y la defensa en la audiencia celebrada en fecha 07/10/2021, y consideraciones legales aplicables al caso, entre otros el principio PRO HOMINE del art. 29 del Pacto de San José de Costa Rica, por lo que se hace lugar a la pena acordada. Todo ello teniendo en cuenta las condiciones personales del imputado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se cometieron los hechos.

En el caso de Cristian José Ruiz, en base a todo lo reseñado, entiendo que, no mediando causales de justificación ni de inculpabilidad, corresponde sea condenado con costas más accesorias legales, a la pena de un (1) año de prisión de ejecución condicional más accesorias legales y costas procesales (art. 29, inc 3 del CP 329 Y 330 del CP), por ser **autor** del delito de **crueledad animal**, previsto y penado por los arts. 1 y 3 inc. 7 de la ley 14.346, por el hecho ocurrido el 08/06/2021, en jurisdicción de la localidad de Lastenia, provincia de Tucumán, en perjuicio de **Ángel**.

Considero que el monto de la pena y su modalidad de cumplimiento se encuentra razonablemente fundada en los argumentos invocados por el ministerio público fiscal, particularmente que el acusado Cristian José Ruiz no tiene condenas anteriores y el monto de la pena permite dejar su ejecución en suspenso. Se tiene presente que se trata de un joven con escasa instrucción educativa, que pertenece a un sector estructuralmente vulnerable de la sociedad, con un núcleo familiar de contención, y consideraciones legales aplicables al caso, por lo que se hace lugar a

la pena acordada. Todo ello teniendo en cuenta las condiciones personales de imputado, las circunstancias de modo tiempo y lugar en el que se cometieron los hechos.

Con relación a la determinación de las reglas de conducta a imponer al sr. Cristian José Ruiz, se tiene en cuenta sus condiciones personales, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que acontecieron los hechos, para la determinación de ellas y su tiempo de duración. Por ello, entiendo que, de acuerdo con la gravedad de los hechos en miras a una adecuada reinserción social indica que el plazo de vigencia de las reglas de conducta previstas en el art. 27 bis del C.P. deben fijarse en el tiempo de duración máxima que permite la norma: **4 años**.

Además de las reglas de conductas propuestas por las partes, entiende esta magistrada que corresponde imponer a **Cristian José Ruiz** las siguientes reglas de conductas previstas en el art. 27 bis del C.P.:

1) fijar residencia y someterse al cuidado del patronato de liberados y de la oficina de control de acuerdos dependiente del Juzgado de Ejecución.

2) abstenerse de concurrir a determinados lugares, de relacionarse con determinadas personas. Respecto a este punto, se va a imponer al sr. Cristian José Ruiz:

2.1) abstenerse de acercarse a la persona de la Sra. Karina Lorena Garbero, D.N.I 27962425, a su grupo familiar (tanto personas humanas como personas no humanas) y a su domicilio sito en Barrio Buen Ayre, mza. F, Lote 8, Depto. Tafí Viejo. Asimismo, también se impone la obligación de abstenerse de mantener cualquier tipo de comunicación, ya sea de manera personal o a través de persona interpuesta y a través de cualquier medio de comunicación. No podrá contactar ni por sí, ni por interpósita persona ni a través de ningún medio de comunicación: llamadas telefónicas, mensaje de texto, facebook , twitter, instagram, whatsapp o cualquier red social, por el plazo de duración de las reglas de conducta.

2.2) abstenerse de acercarse a la persona del sr. Elio domingo Suárez, D.N.I 34.773.911, argentino soltero nacido el 23/02/1990, empleado público de la comuna de Agua Dulce, hijo de Carlos Domingo Suárez y de Rosa Leguina, ambos vivos domiciliado en Pje Pisarello S/N de la localidad de Lastenia, a la par de la Estación de Tren de Lastenia, como también a su grupo familiar y a su domicilio antes mencionado. Así como tampoco podrá acercarse a su domicilio laboral cito en la Comuna de Agua Dulce por una distancia de 500 metros y por el plazo de duración de las presentes reglas de conducta.

2.3) quedan comprendidos en el concepto del grupo familiar de las medidas de protección de personas adoptadas a favor de la Sra. Karina Lorena Garbero, el Sr Elio Domingo Suárez, todas las personas humanas como no humanas, es decir, cualquier animal que integra el grupo familiar o esté al cuidado de la Sra. Karina Lorena Garbero y/o el Sr Elio Domingo Suárez.

2.4) abstenerse de acercarse a los animales que fueron identificados como David, Perla, Loki, Félix y Gordito, así como también a su grupo familiar conviviente, es decir, la familia multiespecie en la cual se encuentran actualmente insertados, que se trata de un gato de color gris de aproximadamente cinco años, un gato de color negro con el hocico blanco, un gato color blanco aproximadamente un año de edad y un gato color blanco con gris y un perro de color negro con marrón. Se fija la distancia de la prohibición de acercamiento en la distancia no menor a los 500 metros, así como también al domicilio donde habitan con su grupo familiar conviviente.

2.5) abstenerse de acercarse a la persona de la señora María Lourdes Lomas y su grupo familiar conviviente, D.N.I N° 36.420.418, domiciliada en Av. Belgrano 1720, piso 2 B, San Miguel de Tucumán, quien se encuentra a cargo de un gato macho, de color blanco, de aproximadamente dos años de edad y de un gato macho, color gris y blanco, de aproximadamente seis años de edad.

2.6) abstenerse de acercarse a sra. Fátima Reales y a su grupo familiar conviviente, D.N.I N° 24.447.312, domiciliada en Calle Obispo Colombres 130, BRS, quien se encuentra a cargo de una gata hembra color gris de aproximadamente un año de edad.

2.7) abstenerse de acercarse a la persona y grupo familiar conviviente de la Sra. María Guevara, D.N.I N 32.501.104, domiciliada en Av. Monseñor Diaz 334, Localidad de Banda del Rio Sola, quien se encuentra a cargo del gato macho, de color blanco y negro, de aproximadamente 10 meses de edad.

2.8) abstenerse de acercarse a la persona, grupo familiar conviviente y domicilio de la Sra. Silvia Beatriz Centurión D.N.I 17.041.385, domicilio cito en Calle Manuel Alberti 710, San Miguel de Tucumán, quien se encuentra a cargo del perro macho, color negro y marrón, pelo corto de mediano porte.

2.9) la distancia respecto a la prohibición de acercamiento de la familia multiespecie en la cual se encuentran insertados los animales rescatados, se fija en una distancia no inferior a los 500 metros y lo será por el tiempo de duración de las reglas de conducta.

2.10) abstenerse de realizar cualquier acto de turbación, perturbación y/o intimidación directa o indirecta, por cualquier medio: llamadas telefónicas, mensajes de texto, redes sociales, etc. en contra de las personas nombradas y los grupos familiares, conforme las obligaciones impuestas en este punto.

2.11) se dispone la prohibición de tenencia responsable y convivencia con cualquier tipo de animal por el tiempo que duren las reglas de conducta.

2.12) abstenerse de realizar cualquier tipo de actividad laboral, social, familiar, entre otras, que implique tener contacto con animales por el término de duración de las reglas de conducta.

2.13) se dispone que las medidas de restricción de acercamiento ordenadas a favor de la Sra. Karina Loreno Garbero y del Sr. Elio Domingo Suárez sean monitoreadas a través del dispositivo de pulsera dual. A los efectos, se autoriza a la fiscalía interviniente para que gestione la implementación y colocación de dicho dispositivo electrónico.

3) abstenerse de consumir estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas. Respecto a este punto, dispongo se realicen controles respecto al consumo de estupefacientes cada 30 días, es decir, cada 30 días el Sr. Cristian José Ruíz deberá hacerse presente en el Hospital Néstor Kirchner a los fines de la extracción de las muestras de sangre y orina para realizarse el dosaje de drogas. Líbrense los oficios correspondientes.

4) asistir a la escolaridad primaria si no la tuviese cumplida. Respecto a este punto, se impone la obligación de terminar la escuela primaria y de comenzar los estudios secundarios, durante el tiempo que dure las reglas de conducta. Así también, se le impone la obligación de realizar una monografía respecto a maltrato animal y presentarla ante el juzgado de ejecución de sentencias.

5) someterse a un tratamiento médico psicológico orientado a superar la violencia en todas sus manifestaciones, especialmente la violencia sexual en contra de los animales.

6) adoptar oficio, arte, industria y/o profesión adecuada a sus capacidades y de mantenerlo durante el tiempo que duren las reglas de conductas.

7) realizar trabajos no remunerados a favor del estado o instituciones de bien público fuera de sus horarios habituales de trabajo. El sr. Ruíz Cristian José deberá realizar 4 horas semanales de tareas comunitarias, en la FUNDACIÓN FARA (Fundación Argentina de Rescate Animal) con domicilio en la Localidad de Yerba Buena. Realizará tareas de colaboración, mantenimiento respecto a las instalaciones y colaborará con la venta de rifas que dicha fundación regularmente realiza, con la correspondiente rendición de cuentas del dinero recaudado y entregado a la institución. Para el caso que dicha fundación no pueda recibir al encartado en autos, estas tareas serán desarrolladas en las instalaciones del SENARA dependiente de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, donde podrá prestar colaboración de mantenimiento y limpieza. Dichas tareas en el SENARA, deberán realizarse bajo estricta vigilancia de una persona que esté en constante supervisión del Sr. Cristian José Ruíz. En el caso de no ser aceptado por la Fundación FARA ni por el SENARA, la Oficina de Control de Acuerdos determinará el lugar indicado para realizar las tareas comunitarias.

8) deberá cumplir con la entrega del monto de \$2500 mensuales y consecutivos durante el plazo de 12 meses, en concepto de *reparación económica en medida de lo posible*, los que deberán ser entregados a la sra. Karina Lorena Garbero, y la primera cuota deberá abonarse dentro de los primeros diez días de quedar firme la presente sentencia.

Con relación a la periodicidad de los controles del cumplimiento de las reglas de conducta, se establece que las mismas deberán ser de carácter mensual y bajo estricta supervisión

del juzgado de ejecución de sentencias, en atención a la gravedad de los hechos que fueron objeto de la presente condena.

En cuanto a la reparación del daño en la medida de lo posible, el acusado Cristian José Ruiz ofreció el compromiso de entregar el monto de \$2500 mensuales y consecutivos durante el plazo de 12 meses, en concepto de gastos veterinarios de la atención médica de Ángel.

Entiendo que corresponde aceptar el ofrecimiento del acusado, pero con alcances distintos a los propuestos, porque los gastos de atención médica veterinaria, internación de Ángel y necropsia no pueden quedar comprendidos en dicho concepto. Ello, porque estos gastos forman parte de los gastos que incurrió la querellante para llevar adelante el proceso y están comprendidos en los conceptos de costos y costas, que en la próxima cuestión a resolver serán tratados.

Además, debe quedar claramente establecido que este ofrecimiento tampoco queda comprendido en el concepto de indemnización por el daño sufrido, ya que de ninguna manera el monto ofrecido llega a recomponer la situación en lo más mínimo.

Los animales no humanos no son cosas que pueda valuarse económicamente, como si fuera una mesa rota, un vidrio fracturado, un vehículo con daños, entre otros. El valor vida no puede encontrarse vinculado estrictamente a los gastos veterinarios, ni mucho menos reducirse al exiguo monto ofrecido por el acusado, el que no llega a cubrir siquiera el costo de una bolsa de alimento balanceado de calidad mediana.

El concepto de *reparación del daño en la medida de lo posible* en este caso no comprende la pérdida de la vida de una persona no humana, en tanto y cuanto en este caso no existen posibilidades de reparación económica que pudiera regresar las cosas al estado anterior a la comisión del acto de *bestialismo*.

El espíritu de la norma legal relativa a esta cuestión se encuentra íntimamente vinculada a la valoración de las condiciones personales del acusado y su actitud posterior al delito. Entiendo que el acusado no ha mostrado una actitud posterior al delito que demuestre una sincera reflexión acerca de lo sucedido ni un arrepentimiento por el grave hecho por el que resultó condenado en esta causa, no hubo un sincero pedido de disculpas ni a la querellante ni a la sociedad, y el monto ofrecido no se acerca ni siquiera al 0,01 % del valor vida de la persona no humana víctima de este atroz delito.

Sin embargo, las condiciones personales del imputado indicarían que no podría asumir una obligación económica superior a la ofrecida, y se la acepta sin perjuicio del monto que se pudiera fijar en concepto de indemnización de los daños provocados por el delito.

En este proceso la sra. Karina Lorena Garbero asumió sólo rol de querellante particular, con lo que corresponde dejar expedita la vía civil para el reclamo de los daños correspondientes.

En tal sentido, concluyo la cuarta cuestión para resolver.

- **QUINTA CUESTIÓN PARA RESOLVER:** Imposición de costas y regulación de honorarios profesionales.

Corresponde imponer al condenado Cristian José Ruiz las costas del presente proceso, las que comprenden los cargos fiscales por la tramitación de este proceso, los gastos que incurrió la querellante para afrontar este proceso, los gastos de honorarios profesionales de la perita veterinaria forense dra. Claudia Roxana Díaz, MP 106, y del médico veterinario Sebastián Segure, MP 226, de la Veterinaria del Pueblo (sita en Av. Néstor Kirchner 1533 de esta ciudad), y los honorarios profesionales de las abogadas Vanesa Znacchi, Pilar Lomas y Mariela Ruth Mayer.

Además, se impone dentro del concepto de costas, los costos del proceso en los que quedan comprendidos los gastos de atención médica veterinaria de Ángel.

Conforme lo previsto en el art. 67 de la ley 5.480, y teniendo en cuenta que en el presente proceso resultó la condena de Cristian José Ruiz, corresponde regular honorarios profesionales a las abogadas Vanesa Znacchi y Pilar Lomas en la suma equivalente a cinco (5) consultas escritas, lo que representa la suma de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil con 00/100) con más el 10% en concepto de aportes previsionales, a cada una de ellas. Los honorarios deberán hacerse efectivos en el plazo de los 10 días de quedar firme la presente sentencia.

En cuanto a los honorarios profesionales de la abogada Mariela Ruth Mayer, por petición de esta, se difiere la regulación de sus honorarios profesionales hasta tanto adjunte acuerdo de renuncia de honorarios profesionales por la labor desempeñada en este proceso.

Por lo expuesto, corresponde que por la Oficina de Gestión de Audiencias se proceda a la confección de la planilla correspondiente de los costos y costas impuestas al condenado Cristian José Ruiz.

En tal sentido, concluyo la quinta cuestión para resolver.

- **SEXTA CUESTIÓN PARA RESOLVER:** La necesidad de remitir una copia de los fundamentos de esta sentencia al sr. presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

La abogada Vanesa Znacchi solicitó que se exhorte al Congreso de la Nación a los fines de que se imprima tratamiento prioritario a los proyectos de ley en materia de protección animal. A esta petición adhirió el fiscal Marcelo Leguizamón, a cargo de la Unidad Fiscal especializada en delitos complejos del centro judicial capital de esta provincia.

Por ello, entiendo que corresponde hacer lugar parcialmente a lo solicitado y poner en conocimiento del sr. presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, Dr.

Sergio Massa, de la condena impuesta y los fundamentos de la presente sentencia, en atención a que la conducta por la que fue condenado Cristian José Rui, si bien se trató de un acto de bestialismo contra un animal no humano, estas tienen implicancias directas sobre humanos, y la ley 14.346, a diferencia del código penal español (art. 337) y del código penal francés (art. L521-1), no contempla expresamente el tipo penal de abuso o explotación sexual de animales no humanos.

Coincido con lo manifestado por la querellante, en cuanto a que nuestra legislación penal no contempla adecuadamente las diversas intensidades de injusto en materia de protección integral de animales no humanos, basta con mencionar que, en casos como el presente, en el cual existe un resultado de muerte (pena de 15 días a 1 año de prisión, ley 14.346), dista mucho del injusto penal contemplado en la ley de protección de galgos (pena de 3 meses a 4 años de prisión, ley 27.330).

El abuso y/o explotación sexual de los animales no humanos tiene implicancias directas sobre los humanos, y es una realidad fuertemente arraigada en nuestro país. Tal como sostiene Giménez - Candela, “los actos violentos no son manifestaciones encapsuladas que se mantengan dentro de unos límites controlados de conducta”. Ciertamente, “la violencia tiene fuerza expansiva” y no se restringe a los animales.

Sue Donaldson y Will Kymlicka sostuvieron: *“La ciudadanía, que hace precisamente referencia a la vida en común, a la interdependencia de unos con otros, se basa en esa idea de comunidad. y dentro de ella están desde hace miles de años los animales no humanos domésticos, que forman su idea del bien a partir de lo que aprenden en su relación con nosotros. Esto lo hacen de manera individualizada porque no todos los animales son iguales, no todos los perros o todos los gatos tienen ni expresan las mismas preferencias. Los animales domésticos por tanto cumplen con las dos condiciones primeras que señalan estos autores: tienen una idea de lo que es bueno, tienen deseos y preferencias, y son capaces de comunicarnoslas y, en segundo lugar, son también capaces de cumplir con normas sociales y cooperar. De hecho, en eso ha consistido en la domesticación y en eso consiste en la educación de los animales domésticos. **La agencia se limita entonces a la producción de normas jurídicas, donde los seres humanos actuaríamos como representantes que en el proceso de legislación deben tener en cuenta los efectos de las normas para los intereses y el bienestar de los animales. Por tanto, animales humanos y animales domésticos formamos ya, desde hace miles de años, una comunidad mixta que no nos puede pertenecer en exclusiva”.***

La petición de la querrela y del fiscal titular resulta procedente de manera parcial, en atención al principio de división de poderes y funciones, imperativo constitucional, ya que es competencia y atribución del Congreso de la Nación el proceso de sanción y discusión política de las leyes en materia penal.

Por ello sólo corresponde poner en conocimiento del sr. presidente los fundamentos de la condena impuesta a Cristian José Ruiz, y petitionarle que, en el marco de su

competencia y en la medida de sus posibilidades, pueda dispensar un trámite prioritario a los proyectos de ley de protección integral de los animales que tengan estado parlamentario, especialmente aquellos que tengan relación con los tipos de hechos como los que dio origen a esta condena.

A los efectos, líbrese el EXHORTO correspondiente saludando con distinguido respeto y consideración al sr. presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación Argentina, Dr. Sergio Massa.

Por todo lo considerado,

**RESUELVO:**

I.- Hacer lugar a la petición de apertura del presente proceso de juicio abreviado formulado por las partes Señor Marcelo Leguizamón, Sr. Fiscal Titular de la Unidad Fiscal a cargo de la Unidad Fiscal de Delitos Complejos por una parte, y por la otra el imputado Cristian José Ruiz, alias *Chami*, D.N.I N.º 40.812.085, argentino, de 23 años de edad, quien no sabe leer y escribir, de estado civil soltero, ocupación rondín y cuidador de campos de Don Iván Ginel, domiciliado en Barrio La Cerámica, Manzana C Lote 19 de la localidad de Lastenia, provincia de Tucumán, hijo de Segunda Clara Paz (v.) y de José Alberto Ruiz (v.), y demás condiciones personales que constan en esta causa, con la representación técnica de la abogada Mariela Mayer, por la otra, y la Sra. Karina Lorena Garbero y su letrada defensora la abogada Vanesa Znacchi, por la querrela.

II.- Declarar admisible el acuerdo pleno de juicio abreviado y homologar el mismo en los términos que fueran propuestos y con las ampliaciones respecto de las reglas de conducta que se resolverán a posterior.

III .- CONDENAR al sr. Cristian José Ruiz, alias *Chami*, D.N.I N.º 40.812.085, argentino, de 23 años de edad, quien no sabe leer y escribir, de estado civil soltero, ocupación rondín y cuidador de campos de Don Iván Ginel, domiciliado en Barrio La Cerámica, Manzana C Lote 19 de la localidad de Lastenia, provincia de Tucumán, hijo de Segunda Clara Paz (v.) y de José Alberto Ruiz (v.), y demás condiciones personales que constan en esta causa, a sufrir la pena de un año de prisión de ejecución condicional más accesorias legales y costas (art. 29 inc. 3 del C.P., y 329 y 330 del C.P.P.T.) por ser **autor** del delito de **crueledad animal**, previsto y penado en el artículo 1 y 3 inc. 7 de la ley 14346, por el hecho ocurrido el 08/06/2021 en jurisdicción de la localidad de Lastenia, provincia de Tucumán, y en perjuicio del can "Ángel", conforme a lo previsto en los artículos 290, 291 y 292 C.P.P.T.

IV.- Fijar las siguientes reglas de conducta previstas en el art. 27 bis del C.P.: 1) fijar residencia y someterse al cuidado del patronato de liberados y de la oficina de control de acuerdos dependiente del Juzgado de Ejecución. 2) abstenerse de concurrir a determinados lugares, de relacionarse con determinadas personas. Respecto a este punto, se va a imponer al sr. Cristian José Ruiz: 2.1) abstenerse de acercarse a la persona de la Sra. Karina Lorena Garbero, D.N.I 27962425, a su grupo familiar (tanto personas humanas como personas no humanas) y a su domicilio sito en Barrio Buen

Ayre, mza. F, Lote 8, Depto. Tafí Viejo. Asimismo, también se impone la obligación de abstenerse de mantener cualquier tipo de comunicación, ya sea de manera personal o a través de persona interpuesta y a través de cualquier medio de comunicación. No podrá contactar ni por sí, ni por interpósita persona ni a través de ningún medio de comunicación: llamadas telefónicas, mensaje de texto, facebook , twitter, instagram, whatsapp o cualquier red social, por el plazo de duración de las reglas de conducta. 2.2) abstenerse de acercarse a la persona del sr. Elio domingo Suárez, D.N.I 34.773.911, argentino soltero nacido el 23/02/1990, empleado público de la comuna de Agua Dulce, hijo de Carlos Domingo Suárez y de Rosa Leguina, ambos vivos domiciliado en Pje Pisarello S/N de la localidad de Lastenia, a la par de la Estación de Tren de Lastenia, como también a su grupo familiar y a su domicilio antes mencionado. Así como tampoco podrá acercarse a su domicilio laboral cito en la Comuna de Agua Dulce por una distancia de 500 metros y por el plazo de duración de las presentes reglas de conducta. 2.3) quedan comprendidos en el concepto del grupo familiar de las medidas de protección de personas adoptadas a favor de la Sra. Karina Lorena Garbero, el Sr Elio Domingo Suárez, todas las personas humanas como no humanas, es decir, cualquier animal que integra el grupo familiar o esté al cuidado de la Sra. Karina Lorena Garbero y/o el Sr Elio Domingo Suárez. 2.4) abstenerse de acercarse a los animales que fueron identificados como David, Perla, Loki, Félix y Gordito, así como también a su grupo familiar conviviente, es decir, la familia multiespecie en la cual se encuentran actualmente insertados, que se trata de un gato de color gris de aproximadamente cinco años, un gato de color negro con el hocico blanco, un gato color blanco aproximadamente un año de edad y un gato color blanco con gris y un perro de color negro con marrón. Se fija la distancia de la prohibición de acercamiento en la distancia no menor a los 500 metros, así como también al domicilio donde habitan con su grupo familiar conviviente. 2.5) abstenerse de acercarse a la persona de la señora María Lourdes Lomas y su grupo familiar conviviente, D.N.I N° 36.420.418, domiciliada en Av. Belgrano 1720, piso 2 B, San Miguel de Tucumán, quien se encuentra a cargo de un gato macho, de color blanco, de aproximadamente dos años de edad y de un gato macho, color gris y blanco, de aproximadamente seis años de edad. 2.6) abstenerse de acercarse a sra. Fátima Reales y a su grupo familiar conviviente, D.N.I N° 24.447.312, domiciliada en Calle Obispo Colombres 130, BRS, quien se encuentra a cargo de una gata hembra color gris de aproximadamente un año de edad. 2.7) abstenerse de acercarse a la persona y grupo familiar conviviente de la Sra. María Guevara, D.N.I N 32.501.104, domiciliada en Av. Monseñor Diaz 334, Localidad de Banda del Rio Sola, quien se encuentra a cargo del gato macho, de color blanco y negro, de aproximadamente 10 meses de edad. 2.8) abstenerse de acercarse a la persona, grupo familiar conviviente y domicilio de la Sra. Silvia Beatriz Centurión D.N.I 17.041.385, domicilio cito en Calle Manuel Alberti 710, San Miguel de Tucumán, quien se encuentra a cargo del perro macho, color negro y marrón, pelo corto de mediano porte. 2.9) la distancia respecto a la prohibición de acercamiento de la familia multiespecie en la cual se encuentran insertados los animales rescatados, se fija en una distancia no inferior a los 500 metros y lo será por el tiempo de duración de las reglas de conducta. 2.10) abstenerse de realizar cualquier acto de turbación, perturbación y/o intimidación directa o indirecta, por cualquier medio: llamadas telefónicas, mensajes de texto, redes sociales, etc. en contra de las personas nombradas y los grupos familiares, conforme las obligaciones impuestas en este punto. 2.11) se dispone la prohibición de

tenencia responsable y convivencia con cualquier tipo de animal por el tiempo que duren las reglas de conducta. 2.12) abstenerse de realizar cualquier tipo de actividad laboral, social, familiar, entre otras, que implique tener contacto con animales por el término de duración de las reglas de conducta. 2.13) se dispone que las medidas de restricción de acercamiento ordenadas a favor de la Sra. Karina Loreno Garbero y del Sr. Elio Domingo Suárez sean monitoreadas a través del dispositivo de pulsera dual. A los efectos, se autoriza a la fiscalía interviniente para que gestione la implementación y colocación de dicho dispositivo electrónico. 3) abstenerse de consumir estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas. Respecto a este punto, dispongo se realicen controles respecto al consumo de estupefacientes cada 30 días, es decir, cada 30 días el Sr. Cristian José Ruíz deberá hacerse presente en el Hospital Néstor Kirchner a los fines de la extracción de las muestras de sangre y orina para realizarse el dosaje de drogas. Líbrese los oficios correspondientes. 4) asistir a la escolaridad primaria si no la tuviese cumplida. Respecto a este punto, se impone la obligación de terminar la escuela primaria y de comenzar los estudios secundarios, durante el tiempo que dure las reglas de conducta. Así también, se le impone la obligación de realizar una monografía respecto a maltrato animal y presentarla ante el juzgado de ejecución de sentencias. 5) someterse a un tratamiento médico psicológico orientado a superar la violencia en todas sus manifestaciones, especialmente la violencia sexual en contra de los animales. 6) adoptar oficio, arte, industria y/o profesión adecuada a sus capacidades y de mantenerlo durante el tiempo que duren las reglas de conductas. 7) realizar trabajos no remunerados a favor del estado o instituciones de bien público fuera de sus horarios habituales de trabajo. El sr. Ruíz Cristian José deberá realizar 4 horas semanales de tareas comunitarias, en la FUNDACIÓN FARA (Fundación Argentina de Rescate Animal) con domicilio en la Localidad de Yerba Buena. Realizará tareas de colaboración, mantenimiento respecto a las instalaciones y colaborará con la venta de rifas que dicha fundación regularmente realiza, con la correspondiente rendición de cuentas del dinero recaudado y entregado a la institución. Para el caso que dicha fundación no pueda recibir al encartado en autos, estas tareas serán desarrolladas en las instalaciones del SENARA dependiente de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, donde podrá prestar colaboración de mantenimiento y limpieza. Dichas tareas en el SENARA, deberán realizarse bajo estricta vigilancia de una persona que esté en constante supervisión del Sr. Cristian José Ruíz. En el caso de no ser aceptado por la Fundación FARA ni por el SENARA, la Oficina de Control de Acuerdos determinará el lugar indicado para realizar las tareas comunitarias. 8) deberá cumplir con la entrega del monto de \$2500 mensuales y consecutivos durante el plazo de 12 meses, en concepto de *reparación económica en medida de lo posible*, los que deberán ser entregados a la sra. Karina Lorena Garbero, y la primera cuota deberá abonarse dentro de los primeros diez días de quedar firme la presente sentencia.

V) Fijar en el plazo de cuatro (4) años la vigencia de las reglas de conducta impuestas en el punto precedente.

VI) Dejar expedita la vía civil por la reparación e indemnización de los daños sufridos a la Sra. Karina Lorena Garbero, querellante en esta causa.

VII) Imponer las costas del presente proceso al condenado Cristian José Ruiz, alias *Chami*, D.N.I N.º 40.812.085, argentino, de 23 años de edad, quien no sabe leer y escribir, de estado civil soltero, ocupación rondín y cuidador de campos de Don Iván Ginel, domiciliado en Barrio La Cerámica, Manzana C Lote 19 de la localidad de Lastenia, provincia de Tucumán, hijo de Segunda Clara Paz (v.) y de José Alberto Ruiz (v.), y demás condiciones personales que constan en esta causa, a los efectos en la imposición de costas quedan comprendidos todos los gastos en los que ha incurrido la querellante que se encuentran acreditados en esta causa respecto a los gastos veterinarios del can "Ángel" y los gastos de la necropsia realizado. Así mismo deberá solventar los gastos de Honorarios de la Dra. Mariela Mayer y de la Dra. Vanesa Znacchi y los profesionales peritos y médicos veterinarios, conforme lo considerado.

VIII) Diferir la regulación de honorarios profesionales de la abogada Mariela Mayer para la oportunidad de su requerimiento.

IX) REGULAR HONORARIOS a la Dra. Vanesa Znacchi y Pilar Lomas en la suma de 5 consultas escritas a cada una, en atención a que en el presente proceso su actuación ha derivado en la condena del imputado, que implica la suma de \$150.000 con más el 10% en concepto de aportes previsionales. Los honorarios deberán hacerse efectivos en el plazo de los 10 días de quedar firme la presente sentencia.

X) DIFERIR LA LECTURA DE LA PRESENTE SENTENCIA para el día 18/10/2021 a 13:00 hs. A los efectos, téngase presente conforme art 17 del CPPT, las partes acordaron que la notificación de la presente sentencia sea en sus respectivos correos electrónicos o teléfonos particulares. En el caso del Sr. Ruiz, el mismo deberá comparecer el día 18/10/2021 a 16 hs a la Comisaria de Lastenia, lugar donde le será leída la presente sentencia y notificada la misma. A los efectos, líbrese los oficios correspondientes al sr. jefe de la Comisaria de Lastenia.

XI) Hacer lugar, con los alcances considerados, al requerimiento de la abogada Vanesa Znacchi y del fiscal Marcelo Leguizamón, y poner en conocimiento del sr. presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación Argentina los fundamentos de la condena impuesta a Cristian José Ruiz, y peticionarle que, en el marco de su competencia y en la medida de sus posibilidades, pueda dispensar un trámite prioritario a los proyectos de ley de protección integral de los animales que tengan estado parlamentario, especialmente aquellos que tengan relación con los tipos de hechos como los que dio origen a esta condena. A los efectos, líbrese el EXHORTO correspondiente saludando con distinguido respeto y consideración al sr. presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación Argentina, Dr. Sergio Massa.

XII) Efectúense las comunicaciones de ley al Registro Nacional de Reincidencia, Mesa de Entrada de los Centros Judiciales Concepción, Capital y Monteros y al Sr. jefe de Policía de la Provincia de Tucumán y al Sr. jefe de la Policía Federal.

XIII) Encomendar a la Oga el libramiento de todos los oficios y diligencias que resten practicarse en virtud de lo resuelto en esta audiencia.

XIV) Firme la presente sentencia remítase la misma la Sra. jueza de ejecución de sentencias a los fines de la supervisión y cumplimiento de la condena impuesta en los puntos anteriores.

XV) Quedan todas las partes notificadas.

**Hágase saber.-**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Carolina Ballesteros', with a long horizontal flourish underneath.

**MARÍA CAROLINA BALLESTEROS**  
JUEZA DEL COLEGIO DE JUECES Y JUEZAS  
CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Ante mí:

SECRETARIA - ASISTENTE DE DOC. Y JUR.  
OFIJO 1- OGA CAPITAL